

tema de debate considerable. Fundada en 1948 con el propósito de proveer una estructura internacional para la seguridad colectiva de la región, la OEA está abocada hoy a redefinir sus funciones —de hecho, su utilidad misma— a la luz de nuevas condiciones.

A pesar de las críticas y los defectos reales de la OEA, la Comisión opina que la misma desempeña un papel útil en las relaciones regionales y que tiene el potencial para llevar a cabo funciones cada vez más importantes de beneficio mutuo para los Estados Unidos y para las naciones de la América Latina. La OEA provee un foro para la consulta interamericana, particularmente en asuntos que a la larga podrían tratarse en un contexto global. Aunque los dirigentes regionales decidan sus políticas dentro o fuera de la estructura formal de la OEA, la estructura institucional ofrece mecanismos permanentes para suministrar personal, llevar a cabo, y velar por el cumplimiento de acciones y programas convenidos mutuamente. Como se señaló antes, la Organización puede ayudar a promover un mayor respeto por los derechos humanos fundamentales haciendo públicas las violaciones de tales derechos y tratando tales casos a un alto nivel político.

La OEA puede desempeñar un papel especialmente significativo en evitar conflictos intrarregionales o mediarlos cuando surjan. En la medida en que las naciones latinoamericanas actúen más intensamente entre sí y persigan sus intereses nacionales en el medio internacional, podría aumentar el potencial de conflictos. Las presiones de las políticas internas pueden servir de aliciente a las expresiones nacionalistas agresivas, y la política de poder al nivel regional podría también lanzar a las naciones latinoamericanas a una situación de conflictos entre unas y otras. En las Américas, es de común interés para todos los países el ver que los conflictos locales no se amplíen al campo estratégico, ni obliguen a distraer en forma dispendiosa para fines militares los recursos necesarios para el desarrollo nacional.

Actualmente, los Estados miembros consideran reformar la estructura de la OEA de manera que sea más eficaz en los asuntos interamericanos. Los cambios estructurales, sin embargo, no asegurarán el que la OEA quedará reforzada a no ser que los Estados miembros estén de acuerdo con sus propósitos, y comprometidos con ellos, y estén determinados a trabajar conjuntamente para adelantar sus objetivos. Los Estados Unidos deben guiarse por los puntos de vista de los Estados latinoamericanos en cuanto al papel que desempeñe la OEA al tratar las cuestiones hemisféricas.

#### Recomendaciones:

15. Los Estados Unidos deben alentar el fortalecimiento de la capacidad de la OEA en materia de conciliación y mantenimiento de la paz.

16. Con relación al futuro de la OEA —inclusive su estructura, liderazgo y localización—, los Estados Unidos deben guiarse principalmente por las iniciativas y los deseos latinoamericanos.

## V. Relaciones culturales

Muchas de las tensiones y dificultades en las relaciones de los Estados Unidos con la América Latina se deben a disparidades reales en los grados de poder y los intereses de las diversas naciones. Esas disparidades pueden reducirse sólo en forma gradual, y sin duda durante algún tiempo habrán de persistir problemas en las relaciones interamericanas. Sin embargo, es patente que las diferencias se agravan debido a la comunicación pobre y a la falta de conocimiento mutuo. Las instituciones educativas, los medios de comunicación, y el público en general en los Estados Unidos no dedica suficiente atención a la América Latina, y muchos de nuestros dirigentes políticos tienen un conocimiento escaso de la región.

La falta de conocimiento en los Estados Unidos sobre la América Latina agudiza la tendencia dentro del gobierno a no dar suficiente importancia a las consideraciones latinoamericanas. La política "latinoamericana" con frecuencia se forja dentro de contextos que poco tienen que ver con la región. Es probable que esta situación continúe debido a las realidades que sirven de fundamento a la política exterior. No obstante, un mejor conocimiento de la América Latina tendría efectos favorables sobre la calidad y el grado de atención que prestan los Estados Unidos a la América Latina.

Las relaciones políticas, económicas y militares entre los Estados generalmente tratan sobre problemas concretos. Pero, por debajo de estos problemas se encuentran unas relaciones intangibles que son de carácter general más que particular, más emotivas que racionales, y que no necesariamente guardan relación con los temas de actualidad. Estas relaciones se basan sobre las nociones arraigadas que un país sostiene sobre otro. Esa interpretación de la personalidad nacional o continental se deriva del grado hasta el cual se entiende una cultura extranjera. El idioma y las costumbres, al igual que los deportes o la publicidad, se encuentran entre los numerosos síntomas culturales observables que proyectan una identidad nacional.

Los intercambios culturales entre las Américas proveen una vía para mejorar ese conocimiento mutuo, pero en su forma presente, tales esfuerzos están dispersos y son limitados y elitistas. Si han de llegar a niveles más amplios de la población, y si han de conducir a un mejor conocimiento mutuo, hay que ampliar, dirigir y financiar los contactos valiosos que se han establecido a un nivel individual.

Nada podría ser más contrario a la expansión y la intensificación de tales contactos que las restricciones que en la actualidad se imponen a los viajes y que inhiben el libre acceso a muchas naciones del hemisferio. Las restricciones existentes sobre ingreso a los Estados Unidos no se aplican solamente a la América Latina pero constituyen un factor de irritación en las relaciones entre los Estados Unidos y la América Latina. Destacados intelectuales latinoamericanos han sufrido inconveniencias y momentos embarazosos por parte de funcionarios consulares y de inmigración estadounidenses que han llevado al extremo la letra de la ley. Hasta el punto que tales reglamentos se basen en razones puramente políticas, esos vestigios de la guerra fría deben removerse y deben hacerse esfuerzos para facilitar el movimiento legítimo de personas.

Pero más allá de tales remedios, un programa efectivo de intercambio cul-

tural bajo las condiciones actuales sólo puede alcanzarse mediante esfuerzos cooperativos entre los gobiernos y el sector privado cultural. El patrocinio gubernamental se necesita para coordinar y suministrar fondos que lleven a cabo programas culturales significativos de carácter privado. Las Fundaciones Nacionales de las Artes y las Humanidades, que tienen a su cargo la responsabilidad cultural dentro de los Estados Unidos, pueden servir como un modelo adecuado para una agencia internacional de intercambio cultural. Un primer paso podría ser la creación de una junta multinacional, financiada por una parte de las ganancias del Banco Interamericano de Desarrollo, que facilitara tales intercambios entre la América Latina y los Estados Unidos.

Una entidad de esta naturaleza podría considerar aumentos y mejoras en los programas de intercambio a diversos niveles. También podría alentar la formación de un intercambio hemisférico de noticias a fin de combatir la escasez de datos que en la actualidad caracteriza la información sobre la América Latina en los Estados Unidos y que separa también a los diversos Estados dentro de la región. Dicha junta podría considerar el establecimiento de bibliotecas especializadas de libros, películas y grabaciones, la organización y el uso de archivos nacionales, y el subsidio de traducciones de obras contemporáneas significativas y de obras clásicas del pasado. También podría fomentar que los museos hicieran disponibles sus riquezas artísticas y arqueológicas para el beneficio de todos los pueblos, así como ofrecer la oportunidad a artistas e intelectuales de reunirse en conferencias interamericanas diseñadas para el enriquecimiento profesional y creador mutuo.

#### Recomendaciones:

17. Hay que revisar sistemáticamente la legislación de los Estados Unidos relativa a la inmigración con el fin de eliminar las restricciones que impiden los viajes y la migración sobre bases puramente políticas. La Comisión urge al presidente que busque autorización congresional para enmiendas que eliminen tales restricciones. Mientras tanto, urgimos al presidente que instruya a las dependencias gubernamentales de los Estados Unidos a que interpreten y apliquen la legislación existente a la luz de circunstancias y prioridades nuevas.

18. Los Estados Unidos deben proponer el establecimiento de una Fundación Interamericana para el Intercambio Cultural, con financiamiento proveniente de un porcentaje de las ganancias del Banco Interamericano de Desarrollo. El mandato de tal entidad debería definirse en términos amplios y su funcionamiento, permanecer libre de presiones de entidades gubernamentales en todos los países participantes. Su único propósito sería utilizar los talentos y las capacidades de las instituciones y los individuos hacia un mejor y más amplio entendimiento entre las naciones de las Américas.

19. El gobierno de los Estados Unidos debe proveer creciente apoyo al campo de los estudios latinoamericanos en todos los niveles del sistema educativo.

## VI. *Relaciones económicas*

Los Estados Unidos y las naciones de la América Latina comparten un interés vital en ayudar a resolver los graves problemas económicos que enfrenta el mundo hoy día. Se requieren nuevas reglas para gobernar el intercambio de bienes y servicios entre las naciones de manera que todos los países —tanto desarrollados como en vías de desarrollo— puedan con criterio realista esperar beneficios. Creemos que las acciones en este hemisferio pueden contribuir significativamente a alcanzar esa meta. Más bien que recomendar una “relación especial” basada en un espíritu de favoritismo o de exclusión, recomendamos un esfuerzo especial para actuar en la región en formas que ayuden a construir y a apoyar arreglos globales más eficientes y equitativos.

La Comisión reconoce que las soluciones a muchos de los problemas y dilemas económicos del presente no surgirán a menos que se hagan esfuerzos mundiales concertados para solucionarlos. Los problemas son complejos y no han de solucionarse únicamente dentro del contexto hemisférico. No ha sido la intención de esta Comisión prescribir soluciones universales; lo que ha tratado de hacer es sugerir algunos medios por los cuales los Estados Unidos puedan trabajar en forma cooperativa con otras naciones de las Américas para adelantar sus intereses comunes.

Hay tres elementos que dominan la agenda de las relaciones económicas interamericanas: el acceso a los mercados y los recursos, el movimiento de capital, y la transferencia de la tecnología. Las iniciativas de los Estados Unidos en estas tres áreas pueden promover relaciones más productivas y mutuamente beneficiosas. El enfoque básico que recomendamos reestructuraría las relaciones del mercado en favor de los intereses mutuos de todas las naciones del hemisferio; también apoyaría y reforzaría un renovado respeto por la soberanía nacional en la esfera política.

### A. *Acceso a los mercados*

#### 1. *Preferencias arancelarias*

La Comisión urge a los Estados Unidos que cumplan con su promesa de otorgar preferencias generalizadas a las importaciones de productos manufacturados procedentes de los países en vías de desarrollo. El acceso favorable al mayor mercado del mundo sería de especial importancia a muchos de los países latinoamericanos. El producto por habitante de la región sobrepasa ahora los \$600 anuales, un aumento de aproximadamente el 40 por ciento desde el inicio de la década del sesenta. La composición de la producción económica de la región ha cambiado; corresponde a la agricultura menos de 15 por ciento de la producción total, mientras que la manufactura aporta el 25 por ciento. Aún más importante, el sector manufacturero ha aumentado a una tasa cada vez mayor; la tasa de aumento en 1972, por ejemplo, fue del 9,2 por ciento. Las naciones más industrializadas de la región —Argentina, Brasil, Colombia y México— tienen un interés obvio en asegurar para sus productos

manufacturados un acceso mayor a los mercados de los países desarrollados. Estas naciones se han movido más allá de la sustitución de importaciones y enfocan ahora su atención hacia el resto del mundo. Cómo respondan los Estados Unidos a los deseos latinoamericanos de obtener acceso al mercado tendrá un efecto importante en sus políticas económicas y en su compromiso con la cooperación económica y política. Nuestra habilidad para responder también tendrá un impacto significativo en las políticas de otros países —Perú, Chile y Venezuela— cuya capacidad industrial se ha incrementado.

La Comisión considera que conviene a los Estados Unidos alentar un intercambio más libre de manufacturas y productos básicos. Es probable que los acuerdos comerciales más liberales puedan tener como resultado un volumen mayor de ventas de los Estados Unidos en el exterior, así como importaciones a precios más bajos. Esto último, al ayudar a lograr una distribución interna más eficiente de los recursos, será un arma importante en la batalla contra la inflación. Los trastornos y los contratiempos temporeros, aunque son inevitablemente dolorosos y exigen una ayuda generosa de transición para algunos segmentos de la economía, no deben impedir a los Estados Unidos formular las políticas necesarias que logren establecer unas estructuras económicas nacionales y mundiales más eficientes.

Aunque es esencial un sistema universal de nación más favorecida, no discriminatorio, la Comisión favorece las preferencias arancelarias generalizadas para los países en vías de desarrollo como un medio de apoyar su desarrollo. La Ley de Reformas al Comercio Exterior de 1973, que está ante la consideración del Congreso en estos momentos, dispone tales preferencias, pero las mismas serían de muy escaso beneficio para la América Latina. La legislación propuesta excluye de la lista de productos elegibles muchas de las manufacturas en las cuales la América Latina podría tener una ventaja comparativa. La limitación a \$25 millones o al 50 por ciento de las importaciones de los Estados Unidos, cualquiera sea menor, para los productos que se admitan preferentemente evita que se puedan obtener economías potenciales en gran escala, así como la probabilidad de estimular nuevas inversiones. De hecho, dos restricciones —sobre los tipos de productos a admitirse y el volumen en dólares— negarían preferencias a aproximadamente el 80 por ciento de las exportaciones tributables de la América Latina y alrededor del 90 por ciento de las exportaciones totales. Según está redactado el proyecto de ley en estos momentos, México sería el único país latinoamericano que quedaría en posición de beneficiarse mucho de esta legislación.

La Comisión opina que el plan de preferencias en la legislación propuesta debe extenderse para proveer mayores beneficios a la América Latina sin graves repercusiones internas de carácter adverso. El tamaño y el crecimiento del mercado estadounidense pueden definir limitaciones realistas que son tanto más generosas como de mayor solidez económica. Las próximas negociaciones multilaterales en el GATT relativas a aranceles también ofrecerán oportunidades para cooperar con la América Latina y tomar pasos adicionales para liberalizar las relaciones comerciales.

#### Recomendaciones:

20. Los Estados Unidos deben adoptar un plan generalizado de prefe-

rencias arancelarias para los países en vías de desarrollo. Sin embargo, hay que determinar tanto la lista de los productos a ser admitidos como las limitaciones en el volumen en dólares con miras a proveer mayores beneficios a la América Latina.

21. Los Estados Unidos deben cooperar con las naciones latinoamericanas en la próxima ronda de negociaciones multilaterales sobre aranceles a fin de lograr reducciones arancelarias en los productos que sean de interés mutuo.

## 2. *Subsidios a las exportaciones e impuestos compensatorios*

Un segundo asunto que atañe a las relaciones comerciales hemisféricas es el de los subsidios a las exportaciones y los impuestos compensatorios. El uso temporal de subsidios a las exportaciones por parte de los países en desarrollo cuyas tasas de cambio exageradas son desventajosas para sus exportaciones, puede ayudar a hacer más fácil una transición de las altas estructuras arancelarias que tiene la mayoría de esos países a sistemas menos proteccionistas. Puesto que se espera que las tasas de cambio sean más equilibradas con el pasar del tiempo, el uso de subsidios a las exportaciones debe ser un fenómeno transitorio cuya eliminación gradual podría atarse a la adopción de tasas de cambio mucho más realistas. Se deben revisar y actualizar los reglamentos del GATT sobre el uso de tales subsidios con el propósito de que regulen mejor las prácticas existentes.

Las amenazas tendientes a imponer rápidamente impuestos compensatorios como reacción a las exportaciones con subsidios han sido una fuente de tensión entre los Estados Unidos y varios países latinoamericanos. El proyecto de ley ya mencionado estipula una renuncia voluntaria a los impuestos compensatorios bajo ciertas condiciones, permitiendo así una respuesta más flexible a los subsidios a las exportaciones. Las circunstancias especiales de las naciones en vías de desarrollo podrían tomarse en cuenta al determinar si se aplicarían impuestos compensatorios y hasta qué punto se impondrían. Aunque la disposición sobre renuncia voluntaria es deseable, no es suficiente para solucionar a largo plazo el problema de los subsidios y los impuestos compensatorios. Los Estados Unidos deben adelantarse a negociar nuevas reglas internacionales que definan en forma más realista la magnitud y las condiciones bajo las cuales se permitan los subsidios temporales por parte de los países en desarrollo. Si no se elaboran tales reglas la cuestión originará fricciones crecientes entre las naciones industrializadas y las naciones en vías de desarrollo en general, y con las naciones latinoamericanas en particular, según estas últimas busquen ampliar sus exportaciones de productos manufacturados. La negociación de reglamentos equitativos que puedan cumplirse relativos a los subsidios a las exportaciones relacionadas con el nivel de desarrollo económico, la estructura de la protección, y el tamaño de las exportaciones, es de interés para todas las naciones. Una vez negociados, sería obligación de todos los países —tanto desarrollados como en vías de desarrollo— cumplir con tales reglamentos.

### Recomendación:

22. La disposición sobre renuncia voluntaria a los impuestos compensatorios debe incluirse en la Ley de Reformas al Comercio Exterior. La Comisión recomienda además que los Estados Unidos, de común acuerdo con otras naciones, comiencen a revisar y negociar nuevos reglamentos internacionales más apropiados para gobernar el uso temporal de subsidios a las exportaciones por parte de los países en desarrollo.

### 3. *Ayuda para el ajuste interno*

Las políticas de importación más liberales impondrán algunas dificultades transitorias a ciertos sectores internos que afectarán a ciertas empresas y grupos de trabajadores. Si es que se han de conciliar las metas de la política exterior con las obligaciones internas, es necesario aliviar estas dislocaciones a corto plazo. Las disposiciones actuales de ayuda por medio del ajuste están sujetas a condiciones que las convierten en disposiciones inadecuadas. Necesitan ser fortalecidas por medio del aumento y la extensión de beneficios y el suministro de adiestramiento más eficaz para los trabajadores que han quedado desempleados de manera que puedan ocupar buenos y nuevos empleos. La ayuda por medio del ajuste debe ser selectiva y limitarse en su duración de manera que no se convierta en un subsidio permanente. Su objetivo debe ser mejorar la asignación de recursos ayudando a transferir trabajadores y compañías de actividades improductivas a empresas económicamente viables.

### Recomendación:

23. El gobierno de los Estados Unidos debe determinar qué segmentos de la economía interna quedarán afectados adversamente por políticas comerciales más liberales, inclusive las preferencias arancelarias, y debe desarrollar un programa selectivo pero generoso de ayuda por medio del ajuste. Esta ayuda debe integrarse a los planes de políticas económicas nacionales y locales, así como a otras medidas encaminadas a lograr una asignación interna más eficiente de los recursos.

### 4. *Acuerdos sobre productos básicos*

La discusión anterior se concentró principalmente en el comercio de productos manufacturados; el comercio de alimentos y de materias primas también suscita problemas igualmente molestos, pero también provee oportunidades constructivas. Últimamente, muchos países latinoamericanos se han beneficiado de las alzas rápidas en los precios de los productos básicos. A pesar de que el pronóstico a corto plazo para algunos de los productos básicos revela una escasez mundial que resultará en precios mayores, el panorama a largo plazo es menos claro. Puede que los precios permanezcan altos, o que la mayor oferta exceda la demanda, obligando a los precios a bajar de nuevo, como ocurrió durante la década del cincuenta.

No existe ninguna otra área en la cual quede tan patentemente clara la mutualidad de intereses entre las Américas: los países latinoamericanos desean protegerse de una oferta excesiva de materias primas y los consiguientes precios menores; los Estados Unidos desean protegerse contra la escasez y contra precios rápidamente inflacionarios. Ambos tienen un interés en mantener un movimiento adecuado de productos básicos a precios razonables. Son obvios, sin embargo, los obstáculos que se interponen a un comercio armónico en estos renglones: las definiciones de lo que es "adecuado" y lo que es "razonable" pueden ser distintas, y una nación comerciante raras veces desea estabilizar los precios y las cantidades cuando los términos del comercio están a su favor. Los problemas relativos a los productos básicos ofrecen una gran oportunidad para iniciativas hemisféricas en cuanto a la cooperación mundial.

Conjuntamente, los Estados Unidos y la América Latina pueden, en primera instancia, cerciorarse de que las proyecciones relativas a la oferta y la demanda se compartan con los países individuales de manera que las políticas internas nacionales no se formulen aisladamente. Tales esfuerzos, coordinados a través de la Organización de los Estados Americanos o del Banco Interamericano de Desarrollo, pueden contribuir a perfeccionar y anticipar las operaciones del mercado. Debido a que esta información por sí sola no constituye una garantía suficiente contra el riesgo de una producción excesiva o contra grandes fluctuaciones, aunque temporales, en los precios, es necesario establecer mecanismos adicionales.

Los acuerdos sobre productos básicos, enfoque favorecido en el pasado, no proveen por sí solos una solución. No es probable que ninguna técnica aislada sea suficiente para tratar las complejidades de los mercados de producción básicos. Una variedad de enfoques puede ser más prometedora. Una posibilidad que podrían considerar los Estados Unidos y la América Latina serían los acuerdos de financiamiento compensatorio: por ejemplo, las diferencias entre los precios reales y los estipulados para una variedad de productos básicos podrían compensarse con ingresos monetarios de un organismo hemisférico administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo, o por pagos a tal organismo. Si los precios bajaran a menos del nivel acordado, nivel que cambiaría en respuesta a los cambios en la oferta y la demanda, los países productores podrían requerir ayuda financiera transitoria. Si los precios sobrepasan el máximo, debido a abastecimientos insuficientes, el gran impacto inflacionario a los países consumidores quedaría diluido por los pagos que haría dicho organismo. Este arreglo podría usarse conjuntamente con el financiamiento más modesto que se puede obtener en la actualidad del Fondo Monetario Internacional, y podrá extenderse al mundo entero.

Como un enfoque alterno o complementario los contratos para abastecimientos a largo plazo podrían proveer otro mecanismo para ayudar a asegurar abastecimientos adecuados y precios razonablemente estables. Los Estados Unidos podrían explorar los medios para financiar o de otro modo alentar contratos a largo plazo para la compra de ciertos productos básicos seleccionados. Tales esfuerzos encaminados a estabilizar los precios y las cantidades servirían a los intereses de los Estados Unidos a la vez que ofrecerían a los países latinoamericanos un incentivo para proveer abastecimientos adecuados y accesibles. Los mismos mejorarían las perspectivas de los países latinoamericanos para obtener in-

gresos continuos y favorables por concepto de sus exportaciones a la vez que reducirían el temor a dificultades súbitas en la balanza de pagos ocasionados por los precios menores de los productos básicos.

No importa cómo se efectúen los arreglos, los mismos tienen que permanecer compatibles con las realidades de la interdependencia económica mundial. No conviene al interés de los Estados Unidos alentar al mundo a desintegrarse en acuerdos bilaterales exclusivistas como ocurrió en la década del treinta. En cambio, los Estados Unidos deben esforzarse por aumentar la producción de materias primas a fin de satisfacer la demanda mundial, y remover los elementos monopolísticos de los mercados de los productos básicos, las manufacturas, y la tecnología.

#### Recomendaciones:

24. Los Estados Unidos deben alentar el establecimiento de un sistema regional de intercambio de información sobre proyecciones de la oferta y la demanda de productos básicos.

25. El gobierno de los Estados Unidos debe examinar los medios de limitar y contrarrestar los efectos de las grandes fluctuaciones en la oferta, la demanda y los precios de ciertos productos básicos seleccionados. Entre las alternativas que deben considerarse se encuentran los arreglos de financiamiento compensatorio, los contratos de abastecimientos a largo plazo, y los acuerdos sobre productos básicos. Tales acuerdos podrían iniciarse sobre una base regional, pero deben ser consistentes con los intereses del Hemisferio Occidental en ampliar la producción total mundial y mantener arreglos comerciales mundiales equitativos.

#### B. *Flujos de capital*

##### 1. *Capital público*

La ayuda concesionaria bilateral extensa de los Estados Unidos a la América Latina es en buena medida un asunto del pasado. No obstante, algunos grupos de la población, así como algunos países latinoamericanos y del Caribe aún requieren ayuda concesionaria. En algunos países, el ingreso anual por habitante no llega a US \$300. Es necesario canalizar la ayuda que esté disponible, tanto bilateral como multilateral, de manera que rinda los mayores beneficios. Los Estados Unidos, en colaboración con los países afectados, deben enfocar su ayuda a proyectos encaminados a mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos latinoamericanos más necesitados. Esto significa que hay que prestar atención a problemas específicos —baja producción agrícola, abastecimientos inadecuados de alimentos, mortalidad infantil, educación, y crecimiento demográfico— y a regiones y países específicos —Bolivia, Paraguay, ciertas regiones de la América Central, y buena parte del Caribe.

La Comisión estima que los Estados Unidos deben cooperar con las naciones latinoamericanas y las instituciones multilaterales de desarrollo en programas que reduzcan la disparidad de los ingresos y ayuden a las naciones económicamente más pobres. Estas iniciativas podrían servir tal vez como mode-

los para esfuerzos conjuntos entre naciones desarrolladas y naciones en vías de desarrollo con el fin de aliviar la pobreza extrema en el mundo. En su manifestación más aguda, la pobreza genera más pobreza. Hace que las familias grandes sean una necesidad y mantiene a los niños fuera de la escuela ya que los ingresos que puedan devengar son necesarios para la propia supervivencia económica de la familia. También limita las técnicas agrícolas a las más tradicionales. Significa, además, desnutrición y enfermedad, y una inhabilidad de realizar el potencial económico del individuo.

La erradicación de la pobreza no puede lograrse con simples panaceas dirigidas a sólo algunos de los síntomas. La planificación familiar, no obstante ser tan necesaria, resultará inadecuada si no se proveen mayores oportunidades económicas y mejores ingresos. La modernización del sector agrícola, sin mejores sistemas de distribución, no será suficiente. La vivienda de bajo costo, si no va acompañada de más empleos, será sólo un alivio temporal. Un mayor acceso a una educación sin la capacidad económica para financiar la asistencia de los niños a la escuela, ofrece pocos beneficios a las clases económicamente pobres.

Aunque el problema es difícil, se puede lograr mucho progreso si hay un compromiso firme y si se atacan varios frentes. Los Estados Unidos deben desempeñar un papel de importancia en los esfuerzos por eliminar la pobreza, no sólo porque esto a la larga podría fomentar la estabilidad política, sino porque los Estados Unidos, junto con los latinoamericanos más prósperos, se afectarán —tanto en su espíritu como en la práctica— por las consecuencias trágicas e inhumanas que tienen los grupos de gran pobreza económica en lo que de otra forma es una región dinámica de rápido crecimiento.

Aunque los fondos que se provean por medio de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) y de la Fundación Interamericana sean limitados, si se les usa en forma eficaz pueden tener un impacto significativo en los procesos de desarrollo económico y social. Los mismos pueden aumentarse con fondos de otras fuentes. Los propios organismos multilaterales prestamistas han comenzado a concentrar sus fondos sobre las regiones y los países más pobres. Los países latinoamericanos de mayor riqueza económica pueden contribuir. Venezuela ha hecho ya grandes aportaciones al Banco Mundial y al Banco Interamericano de Desarrollo, a condición de que se usen esos fondos para financiar proyectos en países más pobres. Como muy pocas naciones están en una posición tan ventajosa, otras pueden contribuir si no utilizan los recursos de los préstamos "blandos" que concede el BID (del Fondo para Operaciones Especiales). Esto al menos permitiría que hubiera más recursos disponibles para sus vecinos más necesitados. Estos diversos recursos pueden hacer posible logros significativos, especialmente si los objetivos son limitados y se definen claramente. Es importante que los Estados Unidos ejerzan liderazgo cumpliendo con sus propios compromisos con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial. En estos momentos, los Estados Unidos tienen un retraso de US \$500 millones en sus aportaciones al Fondo para Operaciones Especiales del BID y otro retraso de US \$320 millones en sus compromisos con la Asociación Internacional de Fomento del Banco Mundial. Cualquier llamado a esfuerzos de cooperación que hagan los Estados Unidos al hemisferio no encontrará eco si los Estados Unidos no cumplen con sus propios compromisos.

### Recomendaciones:

26. Los Estados Unidos deben concentrar su ayuda bilateral sobre los países más pobres de la América Latina y del Caribe, y, en colaboración con las naciones afectadas, a proyectos dentro de los países que mejoren la condición de los segmentos más pobres de la población. Los Estados Unidos deben respaldar los intentos de los organismos multilaterales de financiamiento para aplicar criterios similares a sus programas.

27. Los Estados Unidos deben cumplir con sus propios compromisos con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, y deben estimular a las naciones latinoamericanas de mayor riqueza económica a que hagan disponible una mayor parte de sus recursos para brindar ayuda al desarrollo de la región.

## 2. *Inversiones privadas extranjeras*

La inversión directa privada en el exterior, por parte de los Estados Unidos o de otros inversionistas internacionales, contribuyó en el pasado y puede continuar haciendo contribuciones importantes al desarrollo latinoamericano. No obstante, la inversión privada, especialmente en bienes directos, representa con frecuencia un asunto emocional para los pueblos de ambas Américas. Es un problema preñado de suspicacias y malos entendidos. Los inversionistas estadounidenses se preocupan por aquellos momentos de trato caprichoso que sufren de manos de gobiernos latinoamericanos que dejan sin efecto acuerdos escritos, mientras que muchos latinoamericanos se preocupan porque las poderosas empresas multinacionales, no dispuestas a subordinar sus intereses de negocios a las aspiraciones económicas nacionales, pueden explotarlas. Pero los tiempos cambian, y cambian también los términos de la inversión externa.

Los países latinoamericanos han adquirido una mayor confianza en sí mismos y una mayor competencia técnica en sus negociaciones con las corporaciones multilaterales. La competencia entre los inversionistas de los Estados Unidos, Europa y Japón permite a los países latinoamericanos obtener mayores ventajas en sus negociaciones con ellos. Una parte cada vez mayor de la exploración y la explotación de los recursos naturales se efectúa bajo la dirección de la política nacional y con la participación conjunta del país donde se hace la inversión y de la empresa extranjera. Los arreglos para conceder licencias así como las empresas conjuntas son más comunes ahora, y los mismos proveen un marco que permite a los inversionistas locales participar en las ganancias futuras. Inversionistas de diversos países, por ejemplo, se unieron en lo que se conoce como la Asociación de Desarrollo Económico para Latinoamérica (ADELA) con el fin de tener una participación minoritaria en empresas conjuntas que con capital local privado y público puedan iniciar nuevas industrias en la región. El tipo de inversiones que brinda beneficios al país donde se hace la inversión en la forma de más empleos, mejores técnicas de producción, mayores oportunidades de exportación, y propiedad eventual en manos locales, y que simultáneamente brinda ganancias a los inversionistas extranjeros, se está convirtiendo en un caso común. Consecuentemente, el po-

tencial para conflictos de intereses directos e irreconciliables se disminuye en la medida que las empresas extranjeras ven las ventajas del gran y creciente mercado latinoamericano y aceptan la deseabilidad de responder constructivamente a las preocupaciones del país donde se efectúa la inversión.

Inevitablemente, hay en el proceso de inversión extranjera una tensión entre la necesidad del inversionista de enviar ganancias a su país de origen y la necesidad del país donde se hace la inversión de retener la mayor parte posible de las ganancias. Lo que hace que a la larga el conflicto pueda resolverse es la mayor producción de bienes y servicios que la inversión ha hecho posible y la necesidad continua de capital y tecnología por parte de los países latinoamericanos donde se hacen las inversiones.

Las demandas de estos últimos países para que se renegocien los términos y las condiciones iniciales que pueden haber atraído en un principio ciertas inversiones extranjeras, son ya acontecimientos comunes en la América Latina. Dichas modificaciones pueden adquirir formas diversas, tales como asignar impuestos mayores a las ganancias de las empresas extranjeras, o solicitar participación en su capital. Aunque muchas renegociaciones se han logrado con éxito, otras —con más frecuencia en el área de los recursos naturales— han precipitado disputas agudas entre empresas estadounidenses y gobiernos latinoamericanos. Como resultado, en algunas ocasiones los Estados Unidos se han visto envueltos tratando de influir en la decisión del caso.

La Comisión estima que las relaciones entre los inversionistas de los Estados Unidos y los países latinoamericanos pueden conducirse mejor sobre una base directa con un mínimo de participación del gobierno de los Estados Unidos. La política del gobierno estadounidense debería ser alentar la probabilidad de soluciones privadas, mutuamente ventajosas. El incumplimiento arbitrario y unilateral de las obligaciones contractuales por parte de cualquier gobierno no debe condonarse, pero al mismo tiempo, los Estados Unidos deben evitar acciones que tienden a escalar las disputas privadas hasta el nivel de confrontaciones gubernamentales. Es ésa una de las razones por las cuales la Comisión formuló la recomendación, mencionada antes en el informe, en contra de las amenazas o el uso de sanciones automáticas en disputas relativas a expropiaciones.

Los Estados Unidos deben permanecer receptivos a los intentos latinoamericanos de desarrollar códigos de conducta aplicables a los inversionistas extranjeros. Según las empresas multinacionales, cuyo tamaño y poder económicos pueden ser mayores que los del país donde se hace la inversión, van desempeñando un papel mayor en la América Latina, existe una preocupación natural de parte de los países donde se hacen las inversiones sobre si les será posible tratar en forma efectiva con tales empresas. También preocupa al gobierno de los Estados Unidos si esas inmensas corporaciones se comportarán de conformidad con los intereses nacionales de los Estados Unidos.

Se necesita una discusión seria para definir los derechos y las responsabilidades de los inversionistas extranjeros y de los gobiernos. No es suficiente decir que el "derecho internacional" protege a los inversionistas extranjeros, como tampoco urgir realísticamente a compañías estadounidenses o de otros países que acepten, sin recurso diplomático, la aplicación a sus empresas de las leyes y las prácticas del país donde se encuentran cuando tales prácticas contradicen

las normas internacionales vigentes. La disponibilidad de mecanismos para investigación y arbitraje que sean imparciales, efectivos y de aceptación general, sin embargo, podrían eliminar la necesidad de involucramiento diplomático en disputas sobre inversiones. El establecimiento de tales mecanismos, bien sea bajo auspicios mundiales o regionales, sería de gran ayuda en minimizar el daño que con frecuencia hacen a las relaciones interamericanas las disputas sobre inversiones. Podría establecerse una estructura de expectativas mutuas que pudiera ofrecer dirección a las negociaciones entre las compañías de los Estados Unidos y los gobiernos latinoamericanos, sin la involucración innecesaria, y a veces contraproducente, del gobierno de los Estados Unidos.

#### Recomendación:

28. Los Estados Unidos deben colaborar con las naciones latinoamericanas en el desarrollo de códigos de conducta que definan los derechos y las responsabilidades de los inversionistas extranjeros y de los gobiernos. Los Estados Unidos y la América Latina deben desarrollar en forma conjunta mecanismos imparciales de investigación, y deben utilizar los procedimientos imparciales de arreglo de disputas para ayudar a resolver las disputas sobre inversiones.

### 3. *Garantías de la OPIC*

Los programas de garantías de la Corporación para las Inversiones Privadas en el Exterior de los Estados Unidos (conocida por su sigla en inglés, OPIC) podrían modificarse adecuadamente para reducir aún más el involucramiento gubernamental en los asuntos relativos a las inversiones privadas. Los grandes inversionistas pueden evaluar y tomar riesgos por cuenta propia. Para ellos, las garantías que ofrece la OPIC son mayormente innecesarias, y en los casos en que se usan, puede cuestionarse si la empresa siquiera debió haber hecho la inversión. Además, los reclamos bajo una garantía pueden llevar a los Estados Unidos por un camino más directo hacia una disputa con el país donde se hizo la inversión.

Las garantías de la OPIC podrían aplicarse con mayor utilidad, sin embargo, en los casos en que se haya llegado a un acuerdo sobre objetivos mutuos de políticas y donde haya pocas probabilidades de una disputa. Tales garantías podrían alentar a empresas medianas y pequeñas con destreza y capital necesarios pero con poca experiencia extranjera a tomarse el riesgo de invertir en el exterior. También podrían ayudar a proyectos que hayan sido aprobados por el gobierno del país donde se ha de hacer la inversión y cuya meta sea tener un impacto favorable sobre los segmentos más pobres de la población. Tales garantías pueden complementar las iniciativas de política antes recomendadas, atrayendo y ayudando a dirigir recursos adicionales a las regiones y sectores más necesitados.

#### Recomendación:

29. Hay que modificar los programas de garantías de la Corporación

para las Inversiones Privadas en el Exterior de modo que den mayor énfasis a las empresas y proyectos medianos o pequeños que deseen tener un impacto favorable sobre las clases económicamente pobres.

#### 4. *Mercados de capital*

Las incertidumbres actuales en la economía mundial ofrecen otra oportunidad para iniciativas constructivas por parte del gobierno de los Estados Unidos. Durante los últimos años muchos de los países latinoamericanos han tenido un acceso sin paralelos a los mercados de capital de los países desarrollados, y en especial al mercado del Eurodólar. Tal influjo ha permitido el crecimiento rápido de las importaciones de bienes de capital y de ingresos intermedios sin crear problemas en la balanza de pagos. Sin embargo, los nuevos déficits que han sufrido los países desarrollados como resultado del alza en el precio del petróleo han hecho más difícil su acceso a los mercados de capital. Las perspectivas de desarrollo de muchos países latinoamericanos, particularmente los que importan petróleo, sufrirán un rudo golpe si no pueden continuar atrayendo flujos de capital. Para algunos significaría que tendrían que disminuir sus tasas actuales de crecimiento y volverse una vez más hacia un desarrollo enfocado en el esfuerzo interno; para otros representaría problemas graves en el pago de la deuda externa.

Aunque la cantidad de fondos públicos para cumplir con esos requisitos es obviamente inadecuada y es poco probable que al hacerlo, el gobierno de los Estados Unidos pueda ayudar a asegurar que los instrumentos internacionales que se usan para la transferencia de dólares por concepto de ventas de petróleo den debida consideración a las necesidades de los países en vías de desarrollo. Puede explorar asimismo la posibilidad de atraer capital privado estadounidense a participar conjuntamente en ciertos proyectos públicos bilaterales y multilaterales ampliando así el capital total disponible para ingresar al país. Los Estados Unidos también deben estar preparados para consultar con otras naciones acreedoras a fin de tratar de asegurar que los esfuerzos latinoamericanos de desarrollo no queden impedidos debido a la pesada carga de las deudas en que incurrieron cuando el panorama mundial económico parecía más favorable.

#### Recomendación:

30. Los Estados Unidos deben colaborar con los países de la América Latina para asegurar que los instrumentos que se usan para la transferencia internacional de dólares por concepto de las ventas de petróleo tomen en debida cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### C. *Transferencia de la ciencia y la tecnología*

Los países en vías de desarrollo están conscientes de la importancia crítica que tiene para el crecimiento económico el conocimiento científico y su aplicación efectiva. La acumulación de capital, la disponibilidad de divisas, y la

eliminación de otros frenos convencionales no son suficientes por sí solos para asegurar tasas de progreso económico altas y autosostenidas. Estas medidas pueden estimular aumentos en el ingreso por habitante sólo si van acompañadas de los aumentos en la productividad que una tecnología eficiente hace posible.

No es accidental, por lo tanto, que la transferencia de la tecnología se encuentre a la cabeza de todas las listas latinoamericanas sobre temas de actualidad en las relaciones hemisféricas. Los latinoamericanos están plenamente conscientes del punto hasta el cual mucha de su tecnología —en forma de maquinaria y técnicas gerenciales— se importa de los Estados Unidos y de otras naciones industriales. Les preocupa esta dependencia y lo que ella implica en cuanto a la participación extranjera continua en sus economías, particularmente si la inversión en bienes se convierte en la única forma de lograr dicha transferencia.

Se trata de una cuestión compleja, pues distinto al comercio de productos básicos en el cual la transferencia puede efectuarse por medio de un simple intercambio de bienes, la ciencia y la tecnología no siempre toman una forma física sencilla. Tales actividades tocan profundamente la fibra cultural de las sociedades. Y las políticas a corto plazo que parecen tener buenos resultados pueden ser perjudiciales a la larga.

Los Estados Unidos, que son el productor principal mundial de tecnología industrial, pueden mejorar las perspectivas de desarrollo de la América Latina alentando el flujo de tecnología hacia los países al sur. Nuestra preocupación por un mundo estable y un orden político hemisférico también sugiere que facilitemos el desarrollo de bases científicas y tecnológicas dentro de los países latinoamericanos. Pues sólo con una infraestructura tecnológica sofisticada podrá adentrarse de lleno el proceso de aplicación científica.

Los Estados Unidos pueden tomar medidas que ayuden en ambas dimensiones del proceso de transferencia. El desarrollo de una capacidad científica y tecnológica toma tiempo y cuesta mucho dinero. Los Estados Unidos deben dar su apoyo oficial a mejorar la capacidad latinoamericana en este campo, evitando la duplicación ruinosa de energías y recursos dentro de la región. Por largo tiempo, ese papel, que es distinto al de las técnicas de manufactura y mercados en escala comercial, se ha dejado casi exclusivamente a las fundaciones privadas y a los peritos individuales.

La transferencia de la tecnología toma muchas formas. La habilidad que tengan las instituciones y las organizaciones para usarla es tan importante como el acceso a la tecnología misma. La Comisión estima que una fundación pública con sede en los Estados Unidos que actuara en armonía con las instituciones latinoamericanas correspondientes para facilitar su acceso a las actividades científicas y tecnológicas en los Estados Unidos, podría hacer una contribución útil a este proceso. Podría ayudar a satisfacer las necesidades latinoamericanas con la capacidad y tecnología existentes en los Estados Unidos —en universidades, laboratorios gubernamentales, institutos de investigación, y empresas privadas. Los grupos correspondientes latinoamericanos, en algunos casos tal vez combinando varios países donde las unidades nacionales son pequeñas, se financiarían localmente y coordinarían su propia investigación y prioridades de desarrollo.

La iniciativa en un arreglo de esta naturaleza quedaría en manos de los

latinoamericanos y el mismo tomaría forma según las prioridades que ellos determinarían. Un sistema de este tipo podría ser un complemento útil a las entidades internacionales existentes, y reforzar el intercambio intelectual hemisférico que por mucho tiempo se ha llevado a cabo bajo el patrocinio privado.

#### Recomendación:

31. Los Estados Unidos deben ayudar al desarrollo de la capacidad científica y tecnológica dentro de los países latinoamericanos. Para respaldar este proceso, recomendamos que se establezca una fundación con fondos públicos que coopere con las instituciones correspondientes en la América Latina.

La Comisión quisiera señalar un campo específico en el cual existe una gran necesidad de programas cooperativos de investigación más amplios. La reciente Conferencia sobre el Derecho del Mar hizo muy patente que el conocimiento que tiene la humanidad sobre la localización y magnitud de los recursos marinos es insuficiente. Se necesitan programas más intensos de investigación marina; éstos harían que fuera más fácil llegar a un acuerdo sobre el nuevo código que regularía la explotación de los recursos del mar. Las naciones latinoamericanas, en particular, tienen mucho que ganar. Por lo tanto alentamos la investigación conjunta con la América Latina a fin de mejorar y compartir nuestros conocimientos sobre el mar.

#### Recomendación:

32. La Comisión recomienda que los Estados Unidos emprendan investigación cooperativa en el campo de las ciencias marinas. Debe darse consideración al establecimiento de Centros de Investigación Marina internacionales o regionales en la América Latina y el Caribe en los cuales científicos de los países miembros pudieran emprender proyectos y estudios de investigación marina, fortaleciendo así la capacidad local científica y de investigación.

Esta ayuda va dirigida principalmente a las acciones a largo plazo. Por el presente, hay una escasez de capital en muchos países latinoamericanos, la cual posiblemente continúe por algún tiempo. La investigación básica es extremadamente costosa y produce resultados tangibles sólo con el pasar de un largo periodo de tiempo. Los fondos que se invierten en adiestrar recursos humanos de alto nivel les restan a aquellos que están disponibles para proveer alfabetización masiva y acceso a la educación. Lo que más importa de inmediato es que la tecnología de las naciones más avanzadas esté más accesible y que pueda utilizarse sin duplicar los pasos envueltos en su desarrollo inicial. La experiencia del Japón, con su énfasis simultáneo sobre las patentes y las licencias extranjeras y su adaptación a las condiciones locales, podría ser útil como modelo.

La Comisión está consciente de que casi toda la tecnología de los Estados Unidos que está disponible para aplicación inmediata está en manos privadas; la mayoría de las transferencias, por lo tanto, son el resultado de decisiones

privadas de las corporaciones, casi siempre en la forma de inversiones de bienes. Hay un monopolio, legalmente reconocido a través del sistema de patentes, que se le confiere a quienes poseen la tecnología; y las empresas legítimamente buscan protegerse y defenderse contra la imitación y la competencia, aun cuando no existe tal autoridad formal.

En estas circunstancias, el potencial de dirección y reglamentación gubernamental del proceso de transferencia está limitado. Y el mercado, debido a los elementos monopolísticos que inevitablemente están presentes, no siempre rinde soluciones equitativas. Este es el punto central de la cuestión, pues los países latinoamericanos frecuentemente están convencidos de que están pagando mayores precios y recibiendo inferior calidad. Esa sensación de discriminación y abuso contradice el tenor del enfoque de los Estados Unidos hacia las relaciones hemisféricas que estamos recomendando.

Es posible tomar medidas constructivas. El mercado de la tecnología podría mejorarse si se registrara y se compartiera mejor información sobre los términos y los precios de la tecnología. La competencia técnica de los países latinoamericanos para tratar sobre la transferencia de la tecnología está aumentando; casi todas las naciones ya recopilan rutinariamente información sobre los acuerdos relativos a las licencias. Los Estados Unidos deben cooperar para asegurar que se le dé una mayor diseminación a esa información sin violar la confidencialidad de los contratos específicos. Esta información, recopilada en los países latinoamericanos y coordinada por medio de algún organismo regional, podría contribuir mucho a eliminar los cargos sin fundamento y a identificar las distorsiones reales. También fomentaría una competencia entre los propios países desarrollados, y permitiría así un mercado más eficiente.

Dentro de los propios Estados Unidos, pueden hacerse esfuerzos para estimular a las empresas medianas y pequeñas a que vendan su tecnología. Esas empresas también carecen de información sobre las oportunidades que hay para ellas en la América Latina. Al reestructurar las garantías de la OPIC, como se recomendó anteriormente, y al incluir una función de centro de recopilación y diseminación de datos, entre las actividades de la fundación pública que recomendamos en los párrafos anteriores, podría lograrse una participación más diversificada por parte de empresas norteamericanas.

#### Recomendación:

33. El gobierno de los Estados Unidos debe cooperar con los países latinoamericanos para recopilar y diseminar información relativa a los términos de los acuerdos sobre licencias, pagos de regalías, etc. En forma similar, una de las funciones de la nueva fundación pública para las ciencias que se recomendó anteriormente debería ser la de actuar como un centro para la recopilación y diseminación de información sobre servicios tecnológicos que podrían brindar potencialmente las empresas pequeñas y medianas de los Estados Unidos.

Estas medidas tomadas en conjunto no harán que desaparezca el problema. La naturaleza misma de la transferencia de la tecnología impide una identidad tan optimista de los intereses nacionales. Pero estas políticas pueden ser un paso

de ayuda hacia la eliminación de los peligros de la dependencia tecnológica. La ejecución rápida de tales medidas puede demostrar claramente a los latinoamericanos que entendemos su posición en este asunto y que estamos comprometidos a actuar dentro del ámbito de lo posible para resolver los problemas que conlleva el proceso de transferencia.

## VII. *Direcciones para el futuro*

Nuestra conclusión es clara: el momento es propicio para un nuevo enfoque de los Estados Unidos hacia las relaciones latinoamericanas. Ni la vieja retórica ni los nuevos refranes serán suficientes. Es necesario un cambio fundamental en las premisas en que se basan las políticas de los Estados Unidos.

Debemos basar nuestras acciones futuras en la aceptación de que los países de la América Latina y del Caribe no son nuestra "esfera de influencia", a ser aislada de las relaciones extrahemisféricas. Tampoco son marginales a la política internacional. Por el contrario, son participantes cada vez más activos en la escena mundial, naciones cuya amistad y cooperación tienen un valor creciente según nos enfrentamos a las realidades de la interdependencia mundial.

Debemos aceptar también que las naciones de la región no son homogéneas. Son diversas, con diferentes metas y características, y se encuentran en niveles distintos de desarrollo. No son, ni necesitan ser, réplicas de nuestro país, ni necesitan nuestra tutela. Son naciones soberanas, capaces y ansiosas de actuar independientemente, pero cuyos intereses en forjar soluciones constructivas a los problemas regionales frecuentemente coincidirán con los nuestros.

Nuestras preocupaciones mutuas en el hemisferio se concentran no en la seguridad militar, sino más bien en las cuestiones críticas de la seguridad económica y política en un mundo incierto. El crecimiento de nuestras economías, el bienestar de nuestros ciudadanos, la coherencia de nuestras sociedades y la protección de nuestras libertades individuales —son éstas las metas que compartimos, y las cuales reconocemos no pueden alcanzarse aisladamente, o a expensas de nuestros vecinos.

Si entendemos a la América Latina de hoy tal cual es, y hacemos claro a los latinoamericanos cómo han evolucionado nuestros conceptos, podemos en este país echar los cimientos para una nueva era en las relaciones de los Estados Unidos con la América Latina.

El enfoque que sugerimos se basa en la proposición de que los Estados Unidos no pueden abandonar, ni explotar, ni ser condescendientes con sus vecinos en el hemisferio. Se basa también en la proposición de que la justicia y el decoro, y no las disparidades de poder o riqueza, deben ser las fuerzas que nos guíen en las relaciones hemisféricas. Tanto el interés propio como nuestros valores fundamentales requieren que alimentemos nuestros intereses comunes y lazos históricos con el resto de América, y que ayudemos a construir una estructura de relaciones internacionales más equitativa y mutuamente beneficiosa.

El enfoque que propulsamos mira hacia un futuro en el cual los pueblos de las Américas trabajarán juntos para enfrentar los problemas regionales y mundiales —el mantenimiento de la paz, el alivio de la pobreza, la eliminación del hambre, y el respeto por los derechos humanos. Mira asimismo hacia un fu-

turo en el cual nos habremos de unir para encauzar las energías humanas y materiales, para desarrollar y conservar los recursos humanos y naturales, para compartir la riqueza de nuestras diversas culturas. Sólo con un esfuerzo de esta naturaleza podremos todos los americanos, tanto los del norte como los del sur, mirar hacia una vida decorosa, de gran satisfacción espiritual.

## CONFERENCIA DE CARACAS

### DERECHO DEL MAR

Julio-Agosto de 1974

PROYECTO DE ARTÍCULOS COMO POSIBLE MARCO PARA EL DEBATE DE CIERTAS  
CUESTIONES RELATIVAS AL DERECHO DEL MAR

Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia,  
Mauricio, México, Noruega y  
Nueva Zelandia.

#### *Mar territorial: disposiciones generales*

##### Artículo 1

1. La soberanía de un Estado ribereño se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores, y en el caso de los Estados archipelágicos fuera de sus aguas archipelágicas, a una franja de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2. La soberanía del Estado ribereño se extiende también al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas del derecho internacional.

##### Artículo 2

La anchura del mar territorial no excederá de 12 millas marinas medidas desde las líneas de base aplicables.

##### Artículo 3

Salvo cuando se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

#### Artículo 4

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que a lo largo de la costa haya una franja de islas situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de estas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

4. El sistema de las líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

#### *Estados Archipelágicos*

#### Artículo 5

1. Por "Estado Archipelágico" se entenderá un Estado constituido total o principalmente por uno o varios archipiélagos.

2. A los efectos de los presentes artículos, por "archipiélago" se entenderá un grupo de islas, incluidas partes de islas, con las aguas que las conectan entre sí y otras características naturales, que están tan estrechamente relacionadas entre sí que las islas, aguas y otras características naturales componentes forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerada como tal.

#### Artículo 6

1. Todo Estado archipelágico podrá emplear el método de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago al trazar las líneas de base desde las que se midan la anchura del mar territorial, la zona económica y otras jurisdicciones especiales.

2. Si el trazado de dichas líneas de base encerrara una parte del mar tradicionalmente usada por un Estado vecino inmediato y adyacente para las comunicaciones directas entre una y otra parte de su territorio, dichas comunicaciones continuarán siendo respetadas.

#### Artículo 7

1. Las aguas encerradas por las líneas de base, a las que en adelante se denominará "aguas archipelágicas", pertenecen al Estado archipelágico al que correspondan y están sometidas a su soberanía, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.

2. La soberanía y los derechos del Estado archipelágico se extienden al espacio aéreo situado sobre sus aguas archipelágicas, así como a la columna de agua, a los fondos marinos y a su subsuelo, y a la totalidad de los recursos contenidos en ellos.

3. Los buques extranjeros gozarán del derecho de paso inocente \* por las aguas archipelágicas.

#### Artículo 8

Las precedentes disposiciones relativas a los Estados archipelágicos no afectarán el régimen establecido con respecto a las costas con aberturas profundas y escotaduras y a las aguas encerradas por franjas de islas situadas a lo largo de la costa, según lo dispuesto en el artículo 4.

#### *Archipiélagos que forman parte de un Estado ribereño*

#### Artículo 9

1. Todo Estado ribereño que tenga uno o más archipiélagos distantes, según la definición del párrafo 2 del artículo 5, que sean partes integrantes de su territorio, tendrá derecho a aplicar a estos archipiélagos las disposiciones de los artículos 6 y 7 formulando una declaración en tal sentido.

2. El mar territorial de un Estado ribereño que tenga uno o más archipiélagos distantes y que ejerza sus derechos con arreglo al presente artículo se medirá desde las líneas de bases aplicables que encierren sus aguas archipelágicas.

#### Artículo 10

La disposición relativa a los archipiélagos que forman parte de un Estado ribereño no afectará el régimen establecido con respecto a las costas con aberturas profundas y escotaduras y a las aguas encerradas por franjas de islas situadas a lo largo de la costa, según lo dispuesto en el artículo 4.

#### Artículo 11

La disposición relativa a los archipiélagos que forman parte de un Estado ribereño no afectará el régimen de los Estados archipelágicos previsto en los artículos 5, 6 y 7.

#### *Zona económica*

#### Artículo 12

El Estado ribereño ejerce dentro y en todas las partes de una zona que se extiende más allá de su mar territorial y adyacente a éste, a la que se deno-

---

\* Será necesario preparar otros artículos respecto del régimen y la descripción del paso por corredores marítimos determinados en las aguas archipelágicas.

mina “zona económica exclusiva”, *a*) derechos de soberanía a los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables o no renovables, del fondo del mar y su subsuelo y de las aguas suprayacentes; y *b*) los demás derechos y deberes establecidos en los presentes artículos con respecto a la protección y preservación del medio marino y de la realización de investigaciones científicas. Estos derechos se ejercerán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Convención.

#### Artículo 13

El límite exterior de la zona económica no excederá de 200 millas marinas calculadas desde las líneas de base aplicables para medir el mar territorial.

[Los copatrocinadores reconocen la necesidad de que los nacionales de los países en desarrollo sin litoral o en situación geográfica desventajosa (concepto que se ha de definir) tengan derechos equitativos de acceso, con arreglo a convenios regionales, subregionales o bilaterales, a los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños contiguos. A la brevedad presentarán artículos sobre el particular].

#### Artículo 14

Dentro de la zona económica, los buques y las aeronaves de todos los Estados, sean o no ribereños, gozarán de libertad de navegación y de sobrevuelo sin perjuicio del ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos dentro de la zona con arreglo a lo dispuesto en esta Convención.

#### Artículo 15

El Estado ribereño ejercerá sus derechos y cumplirá sus deberes en la zona económica sin interferir indebidamente con otros usos legítimos del mar, incluido, con sujeción a las disposiciones de esta Convención, el tendido de cables y tuberías.

#### Artículo 16

El emplazamiento y la utilización de islas artificiales y de otras instalaciones sobre la superficie del mar, en las aguas y sobre el fondo del mar y el subsuelo de la zona económica, estarán sujetos a la autorización y reglamentación del Estado ribereño.

#### Artículo 17

En el ejercicio de sus derechos con arreglos a esta Convención, los Estados no interferirán en el ejercicio de los derechos o en cumplimiento de los deberes del Estado ribereño en la zona económica.

#### Artículo 18

El Estado ribereño velará porque todas las actividades de exploración y explotación dentro de su zona económica se lleven a cabo exclusivamente con fines pacíficos.

[Se requerirán otros artículos que se refieran expresamente a la zona económica].

### *Plataforma continental*

#### Artículo 19

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. La plataforma continental de un Estado ribereño se extiende más allá de su mar territorial hasta una distancia de 200 millas a partir de las líneas de base aplicables y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre cuando esa prolongación natural se extienda más allá de las 200 millas.

3. El párrafo 2 de este artículo se aplicará sin perjuicio de la cuestión de la delimitación entre Estados adyacentes y situados frente a frente con arreglo a los artículos de esta Convención y a otras normas del derecho internacional.

[Se requerirán otras disposiciones sobre el tema a que se refiere el Artículo 19, incluso disposiciones sobre la demarcación precisa de los límites del margen continental más allá de las 200 millas; el uso de la plataforma exclusivamente con fines pacíficos; las delimitaciones entre Estados adyacentes y situados frente a frente, con el mantenimiento de los derechos existentes incluso los derivados de acuerdos bilaterales; y la relación entre la plataforma continental y la zona económica].

#### PROYECTO DE APÉNDICE RELATIVO A LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES EN LA ZONA INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS <sup>1</sup>

##### 1. Estados Unidos

#### *Artículo I — Generalidades*

1. Todas las actividades comerciales de prospección, evaluación y explotación en la Zona Internacional de los Fondos Marinos que tengan por objeto principal o final el descubrimiento, la evaluación o la explotación de yacimientos minerales, deberán llevarse a cabo de conformidad con la presente Convención, el presente reglamento, los reglamentos complementarios que dicte la Autoridad con arreglo a la presente Convención y las estipulaciones y condiciones de (los acuerdos con fuerza obligatoria).

<sup>1</sup> Los presentes artículos son de carácter preliminar y tienen el propósito de reflejar conceptos y no disposiciones detalladas definitivas. Se prevé que los Estados Unidos presentarán posteriormente revisiones y adiciones.

2. Cualesquiera (acuerdos con fuerza obligatoria) celebrados entre la Autoridad y las entidades definidas en el artículo II, habrán de redactarse en estricta conformidad con la presente Convención, el presente reglamento y los reglamentos complementarios que dicte la Autoridad con arreglo a la presente Convención. (En lo sucesivo, el término “la presente Convención” se entenderá que comprende el presente reglamento y los reglamentos complementarios que se dicten con arreglo a la presente Convención). La autoridad no tendrá derecho a exigir en [los acuerdos con fuerza obligatoria] estipulaciones y condiciones que no figuren en la presente Convención.

### *Artículo II — Relaciones jurídicas*

1. La autoridad podrá celebrar [acuerdos con fuerza obligatoria] de evaluación y explotación con una Parte Contratante, un grupo de Partes Contratantes o personas naturales o jurídicas que obtengan el patrocinio de una Parte Contratante o un grupo de Partes Contratantes (denominados en lo sucesivo “Parte o Persona”). La autoridad no podrá celebrar [acuerdos con fuerza obligatoria] para tales fines con ninguna otra entidad.

2. En los casos en que una Parte Contratante opte por actuar como Parte Patrocinadora y no como titular directo de los derechos concedidos en virtud de [acuerdos con fuerza obligatoria], la Parte Patrocinadora será responsable del cumplimiento de los deberes u obligaciones impuestos por la presente Convención a las personas naturales o jurídicas por ella patrocinadas.

3. Mediante [acuerdos con fuerza obligatoria] se concederá el derecho de explotación minera. Por derecho de explotación minera se entenderá tanto la explotación propiamente dicha de los yacimientos minerales como su evaluación.

4. No será necesario celebrar [acuerdos con fuerza obligatoria] para realizar actividades de prospección comercial, las que se regirán por las disposiciones del artículo III.

### *Artículo III — Derecho a realizar actividades de prospección comercial*

1. Todo Estado y toda persona natural o jurídica tendrá derecho a realizar actividades de prospección comercial en la Zona Internacional de los Fondos Marinos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

2. Para los fines de la presente Convención, se entenderá por “actividades de prospección comercial” la realización de mediciones geofísicas y geoquímicas, la extracción de muestras del lecho marino, las operaciones de dragado, perforación u otras formas de penetración del subsuelo del lecho marino con el propósito de localizar yacimientos minerales para su evaluación y explotación.

3. Todo Estado o persona natural o jurídica que realice actividades de prospección comercial informará de ello a la autoridad. La autoridad acusará recibo de esa información expidiendo un certificado de prospección.

4. El certificado de prospección se expedirá por un plazo de dos años y se reexpedirá automáticamente por nuevos plazos bienales.

5. Si, previa denuncia del órgano competente de la autoridad o de cualquier Parte o Persona, el Tribunal estima que las actividades de prospección se realizan de tal modo que suponen una infracción grave y persistente de la presente Convención, el Tribunal podrá prohibir que la Parte o Persona de que se trate realice tales actividades durante un plazo de dos años. Al expirar ese plazo, podrá reanudarse la prospección, independientemente de las actividades anteriores que hayan dado lugar a la prohibición.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, ningún Estado ni persona natural o jurídica tendrá derecho a realizar actividades de perforación o cualquier otra forma de excavación en la Zona Internacional de los Fondos Marinos a una profundidad mayor de 300 metros de la superficie del lecho marino, con fines de prospección, evaluación y explotación comerciales, a menos que tal Estado o persona obtenga el derecho de explotación minera conforme al artículo IV.

#### *Artículo IV — El derecho de explotación minera*

##### *Condiciones generales*

1. Toda Parte o Persona, según se definen en el Artículo II, párrafo 1, tendrá derecho a celebrar [acuerdos con fuerza obligatoria] con la autoridad por los que se concederá el derecho de explotación minera a tal Parte o Persona (denominada en lo sucesivo "entidad minera") cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) La entidad minera deberá declarar a la Autoridad que, a su juicio, es esencial tener derechos exclusivos sobre una zona o unas zonas para llevar adelante actividades comerciales. Cuando la entidad minera sea una persona natural o jurídica, tal declaración a la Autoridad deberá ser hecha por la parte patrocinadora.

b) Cuando la entidad minera sea una persona natural o jurídica, deberá presentar a la Parte Patrocinadora todos los datos básicos que haya obtenido en la Zona Internacional de los Fondos Marinos previamente a la fecha en que solicite el derecho de explotación minera, en la medida en que tales datos se refieran a propiedades físicas o químicas de la zona o las zonas y a los recursos cuya explotación minera solicita como derecho exclusivo. La Parte Patrocinadora velará por la debida protección de tales datos a fin de amparar el valor comercial que tienen para la entidad minera.

c) La entidad minera deberá hacer constar la categoría del mineral o de los minerales cuya explotación solicita como derecho exclusivo. El derecho de explotación minera comprenderá tan sólo los minerales de esa categoría. Se hará constar que el mineral o los minerales quedan comprendidos en una de las dos siguientes categorías:

Categoría i) : Fluidos o minerales que se extraen en estado fluido, como petróleo, gas, helio, anhídrido carbónico, agua, azufre y minerales salinos, vapor, agua caliente o salmuera o fluidos geocomprimidos, barros metalíferos y todo mineral duro que se encuentre a más de tres metros de profundidad de la superficie del lecho marino.

Categoría ii) : Minerales duros en la superficie del lecho marino o debajo de ésta a menos de tres metros de profundidad, incluidos los nódulos.

d) La Parte Patrocinadora en el caso de una persona natural o jurídica, verificará la capacidad financiera y competencia técnica de la entidad minera y dará seguridades a la autoridad de que la entidad minera es financiera y técnicamente capaz de llevar a cabo actividades mineras y de cumplir las condiciones impuestas por la presente Convención.

e) La entidad minera aceptará cumplir lo dispuesto en la presente Convención y toda orden o decisión del Tribunal.

f) La autoridad podrá percibir unos derechos de solicitud que no excederán de [50 000 dólares de los EE. UU.] para sufragar sus gastos administrativos.

2. Al recibir las declaraciones, exposiciones, seguridades y derechos de solicitud prescritos en el anterior párrafo, la autoridad celebrará [acuerdos con fuerza obligatoria] en virtud de los cuales concederá el derecho de explotación minera a la Parte o Persona que lo solicite en una zona o unas zonas que han de ser designadas por esa Parte o Persona y cuya superficie no excederá de 300 kilómetros cuadrados por zona solicitada en el caso de los minerales comprendidos en la categoría i) prevista en el apartado c) del párrafo anterior. En el caso de minerales comprendidos en la categoría ii) de dicho apartado, la zona o las zonas designadas no podrán exceder de 30 000 kilómetros cuadrados por zona solicitada.

3. El modo preciso en que habrá de describirse la zona o las zonas será objeto de reglamentos complementarios que dictará la autoridad con arreglo a las estipulaciones de la presente Convención.

4. El derecho de explotación minera será un derecho exclusivo por cuanto no podrá concederse a ninguna otra Parte o Persona derecho alguno para evaluar o explotar minerales de la misma categoría en la misma zona, a menos que ese derecho se pierda conforme a lo dispuesto en el artículo v, párrafo 2, quede en suspenso conforme al artículo VIII, o se ceda conforme al artículo IX.

### *Procedimiento*

5. Cuando una Parte o Persona solicite el derecho de explotar la misma categoría de minerales en la misma zona cuya explotación en todo o parcialmente solicite otra Parte o Persona, se concederá el derecho de explotación minera a la Parte o Persona que lo haya solicitado en primer término.

6. Al entrar en vigor la presente Convención, durante el primer día se aplicará el siguiente procedimiento para la concesión del derecho de explotación minera, en vez del previsto en el anterior párrafo 5. Todas las solicitudes de explotación minera se mantendrán cerradas y selladas por la Autoridad durante las 24 horas siguientes a la entrada en vigor de la Convención, contadas desde la hora local en la sede de la Autoridad y hasta que comiencen las transacciones del día laborable inmediatamente siguiente. En ese momento la Autoridad abrirá en público las solicitudes y decidirá si se han recibido solicitudes para la misma categoría de minerales en la misma zona o en zonas que coincidan. La Autoridad hará públicas todas las solicitudes que compitan al tiem-

po de abrirlas y no se aceptará ninguna solicitud posterior para la misma categoría de minerales en la misma zona o zonas que coincidan. En caso de que se hayan recibido solicitudes que compitan la Autoridad otorgará al mejor postor el derecho de explotación minera de la zona o las zonas de que se trate, en un plazo de 30 días contando desde la fecha en que haya pedido a los solicitantes en pugna, o a la Parte que los patrocine cuando sean personas naturales o jurídicas, que presenten ofertas en sobre cerrado. En tales ofertas los postores se obligarán a entregar a la Autoridad una suma determinada de dinero en la moneda convertible en curso que especifique la Autoridad al pedir la presentación de ofertas. Las actividades de explotación minera en virtud de [acuerdos con fuerza obligatoria] que confieran tal derecho podrán iniciarse tan pronto se haya realizado el pago completo de la suma ofrecida.

7. La Autoridad podrá celebrar otros [acuerdos con fuerza obligatoria] con respecto al derecho de explotación minera de otra categoría de minerales en la misma zona o en las mismas zonas que ya han sido concedidas a una entidad minera. La Autoridad velará porque en tales casos los [acuerdos con fuerza obligatoria] contengan una cláusula en cuya virtud los titulares sucesivos de derechos no podrán obstaculizar las actividades de la Parte o Persona a quien se haya concedido en primer término el derecho de explotación minera en la zona. La Autoridad dictará reglamentos complementarios con arreglo a las disposiciones de la presente Convención para asegurar que los titulares de derechos de explotación minera no obstaculicen injustificadamente otros usos de la zona.

#### *Artículo V — Derecho de explotación minera — Fases de evaluación y de explotación*

1. El derecho de explotación minera se ejercerá en dos fases: *a)* una fase de evaluación que comenzará cuando se conceda el derecho de explotación minera y que expirará cuando se logre la producción comercial, según se define en el párrafo 3 de este artículo o, en todo caso, al cabo de quince años; *b)* una fase explotación, que comenzará cuando termine la fase de evaluación y que expirará al cabo de veinte años. Se concederá un plazo adicional de veinte años para la explotación en virtud del derecho original de explotación a opción de la entidad minera, pero el derecho de explotación minera podrá ser objeto en tal caso de cambios para ajustarse a los reglamentos que se hallen a la sazón en vigor.

2. La entidad minera perderá el derecho de explotación al expirar la fase de evaluación si no se ha alcanzado la producción comercial según se define en el párrafo 3 de este artículo.

3. Se considerará que se ha alcanzado la producción comercial si durante un período de seis meses consecutivos la entidad minera realiza actividades sostenidas de extracción en gran escala, con un rendimiento suficiente de material que indique claramente que el propósito principal es producir en gran escala más bien que reunir información, efectuar análisis o realizar ensayos de equipos o instalaciones.

4. Cuando el órgano competente de la Autoridad dictamine que se ha alcanzado la producción comercial, podrá exigir a la entidad minera que comience la fase de explotación. En caso de controversia entre la Autoridad y la entidad minera acerca de si ésta ha alcanzado la producción comercial, la fase de evaluación continuará hasta que haya sido resuelta la controversia conforme al procedimiento previsto al efecto en la presente Convención. Cualquier otra Parte o Persona que estime que una Parte o Persona titular de un derecho de explotación minera ha alcanzado la producción comercial pero no ha acometido la fase de explotación podrá pedir a la Autoridad que dictamine al respecto y, en caso de desacuerdo con el dictamen de la Autoridad, podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias previsto en la presente Convención.

5. Cualquier Parte o Persona que haya obtenido el derecho de explotación minera y que haya perdido tal derecho conforme al párrafo 2 de este artículo deberá facilitar a la Autoridad todos los datos que haya adquirido, según se definen en el artículo iv, párrafo 1. b) Cuando se trate de una persona natural o jurídica, tales datos deberán ser presentados por la Parte Patrocinadora. La Autoridad hará públicos esos datos tan pronto como los reciba.

#### *Artículo VI — Requisitos para garantizar la diligencia en la fase de evaluación*

1. A fin de garantizar que la entidad minera lleva a cabo sus tareas de evaluación con la debida diligencia, se le exigirá que haga gastos periódicos. La Autoridad dictará reglamentos complementarios con arreglo a las estipulaciones de la presente Convención a fin de señalar niveles concretos de gastos dentro de la escala prevista en el párrafo 2 de este artículo. Tales requisitos en materia de gastos se aplicarán en forma tal que se garantice que no se hace discriminación alguna, formal o de hecho, entre las distintas entidades mineras. La Autoridad, al señalar las sumas específicas, deberá guiarse por el principio de que esas sumas han de ser de una cuantía adecuada, por una parte, para garantizar la diligencia de las operaciones y, por otra, para asegurar que no se hace discriminación alguna contra entidades mineras que procuran de buena fe realizar una evaluación seria.

2. La Autoridad seleccionará un nivel de gastos dentro de la escala siguiente\* y exigirá a la entidad minera que gaste anualmente por cada zona que se le haya concedido una suma que no sea inferior a la fijada. Cuando la Autoridad señale un nivel de gastos para cada categoría o periodo, tal nivel para ese periodo se aplicará a todas las entidades mineras sin discriminación.

\* Habrá de hallarse un método automático para cambiar las cifras en caso de inflación.

<i>Minerales de la categoría i)</i> (Párrafo 1,c)			<i>Minerales de la categoría ii)</i> (Párrafo 1,c)		
<i>Años</i>	<i>Suma anual</i> (en dólares EE.UU.)		<i>Años</i>	<i>Suma anual</i> (en dólares EE.UU.)	
1-5	120 000 a	200 000	1	120 000 a	200 000
6-10	300 000 a	1 200 000	2-5	300 000 a	400 000
11-15	400 000 a	1 200 000	6-10	600 000 a	1 500 000
			11-15	750 000 a	1 500 000
<b>Total</b>	<b>4 100 000 a 13 000 000</b>			<b>8 070 000 a 16 800 000</b>	

3. Con respecto a los minerales de la categoría ii) prevista en el párrafo 1,c), los gastos por compra de equipo o los costos de construcción fuera de la zona o las zonas en que la entidad minera tiene el derecho de explotación minera, pero directamente relacionados con ellas, se computarán al determinar si se cumplen los niveles de gastos.

4. Los gastos que excedan de la cuantía requerida para un año determinado se acreditarán al año o a los años subsiguientes para los mismos efectos.

5. En el caso de una persona natural o jurídica, la Parte Patrocinadora será responsable de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

#### *Artículo VII — Requisitos relativos a la fase de explotación*

1. Las disposiciones del artículo vi dejarán de aplicarse cuando comience la fase de explotación de conformidad con el artículo v.

2. Las siguientes estipulaciones y condiciones serán aplicables durante todo el periodo de la fase de explotación.

a) El pago a la Autoridad, en el caso de personas naturales o jurídicas, por la Parte Patrocinadora de los réditos que se establezcan de conformidad con el artículo x.

b) Toda Parte o Persona deberá presentar, en el caso de personas naturales o jurídicas por conducto de la Parte Patrocinadora, todos los datos básicos que haya adquirido en la Zona Internacional de los Fondos Marinos con respecto a la zona en la que tenga derechos exclusivos, en la medida en que tales datos se refieran a propiedades físicas y químicas de la zona o las zonas y a sus recursos, ya sea mientras poseía un certificado de prospección o durante la fase anterior de evaluación; de no haber poseído un certificado de prospección, deberá presentar todos los datos que haya adquirido de terceros antes de obtener el derecho de explotación minera.

Tal Parte o Persona presentará también una vez al año, durante la fase de explotación, todos los datos antes mencionados así como todos los referentes a las cantidades de producción alcanzadas y [los demás datos directamente relacionados con el cumplimiento del artículo x].

### *Artículo VIII — Suspensión del derecho de explotación minera*

1. El derecho de explotación minera será objeto de suspensión, sin que la Autoridad haya de pagar indemnización alguna a la entidad minera, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el Tribunal, previa denuncia de la Autoridad de cualquier Parte o de una Persona afectada, estime que la Parte o Persona titular del derecho de explotación minera ha llevado a cabo sus actividades de modo tal que entrañan una infracción grave y persistente de la presente Convención, siempre que tal infracción se relacione directamente con sus actividades mineras y no haya obedecido a circunstancias ajenas a su voluntad.

b) Cuando el Tribunal, previa denuncia de la Autoridad, estime que una Parte o Persona ha dejado voluntariamente de cumplir alguna decisión suya, definitiva o interlocutoria.

2. No será definitiva la suspensión del derecho de explotación minera mientras la entidad minera no haya tenido la oportunidad de agotar los procedimientos previstos en la presente Convención para la solución de controversias, entre ellas la revisión *de novo* por el Tribunal de los hechos de la legislación sobre la materia. Si la entidad minera posee derechos de explotación minera en más de una zona, la suspensión se aplicará únicamente a la zona o las zonas que hayan dado origen a la situación que se sanciona con la suspensión. La suspensión u otras sanciones impuestas de conformidad con el presente artículo no redundarán en perjuicio del derecho de una Parte o Persona a obtener en el futuro un derecho de explotación minera en otras zonas.

3. El periodo de suspensión será proporcional a la naturaleza de la infracción.

4. En vez de ordenar la suspensión del derecho de explotación minera, el Tribunal podrá imponer multas proporcionales a la naturaleza de la infracción no superiores a... por infracción. El Tribunal podrá imponer también a la entidad minera multas proporcionales a la naturaleza de la infracción no superiores a... por infracción respecto de las infracciones que no sean graves y persistentes si las mismas están directamente relacionadas con sus actividades mineras y no obedecen a circunstancias ajenas a su voluntad.

5. Toda Parte o Persona cuyo derecho de explotación minera sea objeto de suspensión en virtud de este artículo pondrá a disposición de la Autoridad todos los datos que haya obtenido según lo previsto en el artículo IV, párrafo 1,b) y en el artículo VII, párrafo 2,b). En el caso de una persona natural o jurídica tales datos serán entregados a la Autoridad por la Parte Patrocinadora. La Autoridad mantendrá tales datos en secreto.

### *Artículo IX — Cesión del derecho de explotación minera*

1. El derecho de explotación minera podrá cederse libremente siempre que el cesionario acepte cumplir todas las disposiciones aplicables de la presente Convención y cualesquiera órdenes o decisiones del Tribunal.

2. Cuando el cesionario sea una persona natural o jurídica, deberá obtener la aprobación de la cesión por la Parte Patrocinadora del cedente, a menos

que el cesionario prefiera obtener el patrocinio de otra Parte Contratante o de otro grupo de Partes Contratantes en cuyo caso la nueva Parte Patrocinadora deberá certificar previamente a la Autoridad que esté dispuesta a asumir el papel de Parte Patrocinadora inmediatamente después de que se efectúe la cesión y habrá de certificar asimismo que la entidad minera de que se trata reúne los requisitos previstos en el artículo iv, párrafo 1,d).

3. El derecho de explotación minera podrá cederse en su totalidad o en parte.

4. Los derechos del cesionario, ya hayan sido cedidos en su totalidad o en parte, serán idénticos a los derechos que poseía el cedente antes de la cesión.

*Artículo X — Ingresos del organismo — Obligaciones económicas de las partes contratantes y patrocinadoras*

Cualquier Parte o grupo de Partes titular de derechos de explotación minera, o que actúe como Parte Patrocinadora según lo previsto en el artículo ii, tendrá la obligación de efectuar anualmente pagos financieros durante la fase de explotación en una moneda convertible de conformidad con la [fórmula].

2. Grupo de los 77.

*Condiciones básicas*

1. Dado que la zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad, el título sobre la zona y sus recursos y todo otro derecho sobre los recursos se confieren a la Autoridad en representación de toda la humanidad. Esos recursos son inalienables.

2. El título sobre los minerales y sobre todos los demás productos derivados de los recursos no serán transferidos por la Autoridad sino de conformidad con las normas y los reglamentos que la Autoridad prescriba y con las estipulaciones y condiciones previstas en los contratos que celebre, o en las empresas conjuntas o cualquier otro tipo de asociaciones semejantes que constituya.

3. La Autoridad determinará, cuando lo juzgue necesario, la parte o partes de la zona en que se podrán realizar actividades relacionadas con la exploración y explotación.

4. Todo contrato celebrado por la Autoridad y toda empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante que forme, relacionado con la exploración de la zona y la explotación de sus recursos y otras actividades conexas, asegurará el control directo y eficaz de la Autoridad en todo momento, mediante arreglos institucionales adecuados.

5. Si lo estima procedente, la Autoridad podrá celebrar contratos referentes a una o más etapas de las operaciones con cualquier persona, natural o jurídica. Estas etapas de las operaciones podrán comprender: la investigación científica, el relevamiento general, la exploración, la evaluación, estudios de viabilidad y la construcción de instalaciones, la explotación, la elaboración, el transporte y la comercialización.

6. a) La Autoridad establecerá procedimientos adecuados y fijará las condiciones con arreglo a las cuales las personas naturales o jurídicas podrán so-

licitar de la Autoridad la celebración de contratos relativos a una o más etapas de las operaciones.

b) La Autoridad hará la selección entre los solicitantes sobre bases competitivas teniendo especialmente en cuenta la necesidad de la más amplia participación posible de los países en desarrollo, en particular, la de los países en desarrollo sin litoral. La decisión que tome la Autoridad a ese respecto será definitiva e inapelable.

7. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 6, un contratista que haya cumplido su contrato respecto de una o más etapas de las operaciones, según sea el caso, a satisfacción de la Autoridad, tendrá prioridad en la celebración de un contrato para la etapa o etapas siguientes de las operaciones.

8. Los derechos y obligaciones que dimanen de un contrato celebrado con la Autoridad no podrán transferirse sino con el consentimiento de la Autoridad y con arreglo a las normas y reglamentos fijados por ella.

9. Si lo estima procedente, la Autoridad podrá constituir una empresa conjunta o entrar en cualquier otro tipo de asociación semejante con cualquier persona, natural o jurídica, para emprender una o más etapas de las operaciones siempre que, sin embargo, la Autoridad tenga el control financiero mediante una participación mayoritaria en dicha empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante, así como el control administrativo.

10. La Autoridad asegurará el ejercicio de los derechos del contratista de conformidad con las estipulaciones del contrato, siempre que éste no incurra en transgresión de las disposiciones de la Convención ni de las normas y de los reglamentos establecidos por la autoridad.

11. En caso de que se produzca un cambio radical de circunstancias o en el caso de fuerza mayor, la Autoridad podrá adoptar las medidas adecuadas, incluidas la revisión, suspensión o rescisión del contrato.

12. Podrá exigirse a cualquier persona, natural o jurídica, que celebre un contrato o forme una empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante con la Autoridad, que suministre los fondos, materiales, equipos, capacidad y conocimientos tecnológicos necesarios para la realización de las operaciones en cualquier etapa o etapas, y que deposite una garantía.

13. Cualesquier responsabilidad, obligaciones o riesgos que deriven de la realización de operaciones incumbirá exclusivamente a la persona, natural o jurídica, que celebre un contrato con la Autoridad.

14. La participación de la Autoridad en un contrato, en una empresa conjunta o en cualquier otro tipo de asociación semejante podrá consistir, entre otras cosas, en la producción o en las utilidades obtenidas de los recursos.

15. a) La Autoridad asegurará que toda persona, natural o jurídica, que celebre un contrato o constituya una empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante con ella, se obligue a transferir a la Autoridad, en forma continua, la tecnología, los conocimientos tecnológicos y los datos referentes a la etapa o a las etapas de las operaciones de que se trate, durante la vigencia de ese contrato o de esa empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante.

b) La Autoridad y cualquier persona, natural o jurídica, que sea parte en un contrato, una empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante, elaborarán un programa destinado a la capacitación del personal de la Autoridad.

c) La Autoridad asegurará además que toda persona, natural o jurídica, que celebre un contrato o constituya una empresa conjunta o cualquier otro tipo de asociación semejante con ella, se obligue a ofrecer capacitación en todos los niveles para el personal de los países en desarrollo, en particular, de los países en desarrollo sin litoral, y empleo, en el mayor grado posible, al personal calificado de esos países.

16. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en cualquier momento las medidas necesarias a fin de que se apliquen las disposiciones de la presente Convención, en especial, las relativas a la reglamentación de la producción.

17. Las disposiciones de la presente Convención, las normas y los reglamentos establecidos por la Autoridad, así como las estipulaciones y condiciones previstas en los contratos que celebre, o en las empresas conjuntas o cualquier otro tipo de asociación semejante que constituya la Autoridad, serán el único derecho aplicable.

## PROYECTO DE ARTÍCULOS PARA UN CAPÍTULO SOBRE LA ZONA ECONÓMICA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Estados Unidos

### PARTE I. LA ZONA ECONÓMICA

#### A. Jurisdicción del Estado ribereño

##### Artículo I. *Generalidades*

1. El Estado ribereño ejerce en toda la zona situada más allá de su mar territorial y adyacente a éste llamada zona económica, la jurisdicción y los derechos soberanos y exclusivos establecidos en este capítulo para los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, renovables o no, de los fondos marinos y su subsuelo y de las aguas suprayacentes.

2. El Estado ribereño ejerce en la zona económica de los demás, derechos y deberes que se especifican en la presente Convención, incluidos los relativos a la protección y preservación del medio marino y a la realización de la investigación científica.

3. Estos derechos serán ejercidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con sujeción a ellas y sin perjuicio de las disposiciones de la Parte III de este capítulo.

##### Artículo 2. *Límites*

El límite exterior de la zona económica no excederá de las 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base aplicables para medir el mar territorial.

### Artículo 3. *Islas artificiales e instalaciones*

1. El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y reglamentar en la zona económica la construcción, el funcionamiento y la utilización de las islas artificiales e instalaciones para los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales, o para otros fines económicos, y así como de toda instalación que pueda obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona económica.

2. El Estado ribereño podrá, en caso necesario, establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones frente a la costa, en las que podrá tomar las medidas oportunas para velar por la seguridad de las instalaciones y de la navegación.

3. Las disposiciones del artículo 28 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a dichas islas artificiales e instalaciones.

### Artículo 4. *Perforaciones*

El Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar los sondeos que con cualquier fin se realicen en la zona económica.

### Artículo 5. *Derecho a proteger el medio marino*

El Estado ribereño, al ejercer sus derechos relativos a las instalaciones y actividades en los fondos marinos de la zona económica, podrá establecer normas y requisitos para la protección del medio marino complementarias de las exigidas por las normas internacionales aplicables o más estrictas que éstas.

### Artículo 6. *Medidas que podrá adoptar el Estado ribereño*

Con respecto a las actividades sujetas a sus derechos soberanos o exclusivos, el Estado ribereño podrá adoptar en la zona económica las medidas que puedan ser necesarias para velar por el cumplimiento de sus leyes y reglamentos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

## B. Normas y obligaciones internacionales

### Artículo 7. *Libertad de navegación y de sobrevuelo y otros derechos*

Nada de lo dispuesto en el presente capítulo afectará a los derechos de libertad de navegación y sobrevuelo ni a los demás derechos reconocidos por los principios generales del derecho internacional, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa en la presente Convención. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las actividades para las cuales se requiera la autorización del Estado ribereño con arreglo a la presente Convención.

### Artículo 8. *Interferencia injustificable*

1. El Estado ribereño ejercerá sus derechos y cumplirá sus obligaciones en la zona económica sin obstaculizar injustificadamente la navegación u otros

usos del mar, y velará porque se cumplan las normas internacionales aplicables establecidas a ese fin por las organizaciones internacionales competentes.

2. En el ejercicio de sus derechos, los Estados no obstaculizarán injustificadamente el ejercicio de los derechos ni el cumplimiento de las obligaciones del Estado ribereño en la zona económica.

#### Artículo 9. *Obligación de proteger el medio marino*

En el ejercicio de sus derechos relativos a las instalaciones y actividades en los fondos marinos, el Estado ribereño adoptará en la zona económica todas las medidas adecuadas para impedir la contaminación del medio marino, y velará porque se cumplan las normas internacionales mínimas establecidas a ese fin de conformidad con las disposiciones del capítulo (Contaminación).

#### Artículo 10. *Arreglo de controversias*

Toda controversia respecto de la interpretación o aplicación de este capítulo se resolverá, cuando lo pida cualquiera de las partes en litigio, mediante el procedimiento obligatorio de solución de controversias que figura en el capítulo—.

### PARTE II. PESQUERÍAS

#### Artículo 11. *Generalidades*

El Estado ribereño ejercerá derechos exclusivos a los efectos de regular la pesca dentro de la zona económica, con sujeción a las disposiciones de los presentes artículos.

#### Artículo 12. *Conservación*

1. El Estado ribereño garantizará la conservación de los recursos renovables dentro de la zona económica.

2. A tal fin, el Estado ribereño aplicará los principios siguientes:

a) sobre la base de los datos más fidedignos de que disponga el Estado ribereño se determinará la captura permisible y otras medidas de conservación, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, teniendo en cuenta los factores económicos y ambientales pertinentes y las normas globales y regionales generalmente convenidas;

b) tales medidas tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies pescadas o dependientes de las mismas, y como mínimo estarán encaminadas a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por sobre los niveles a las que puedan estar amenazadas de extinción;

c) a este fin se aportarán e intercambiarán regularmente datos científicos, estadísticas sobre la captura y las actividades pesqueras y otros datos pertinentes;

d) las medidas de conservación y su aplicación no discriminarán de hecho ni de derecho contra ningún pescador. Las medidas de conservación permanecerán en vigor hasta que se resuelva, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, cualquier diferencia sobre su validez.

### Artículo 13. *Aprovechamiento*

1. El Estado ribereño garantizará el pleno aprovechamiento de los recursos renovables dentro de la zona económica.

2. A este fin el Estado ribereño permitirá a los nacionales de otros Estados que pesquen la porción de la captura permisible de los recursos renovables que no sea plenamente aprovechada por sus nacionales, con sujeción a las medidas de conservación adoptadas con arreglo al artículo 12, y con arreglo al orden de prioridad siguiente:

a) los Estados que hayan pescado normalmente una especie con sujeción a las condiciones del párrafo 3;

b) los Estados de la región, en particular los Estados sin litoral y otros Estados con acceso limitado a los recursos vivos de sus costas;

c) todos los demás Estados.

El Estado ribereño podrá dictar reglamentos razonables y exigir el pago de tasas razonables a este fin.

3. La prioridad establecida en virtud del inciso a) del párrafo 2 de este artículo guardará proporción razonable con el volumen de pesca de dicho Estado. Siempre que sea necesario reducir esta pesca a fin de atender a un aumento de la capacidad de pesca del Estado ribereño, esa reducción se hará sin discriminación, y el Estado ribereño celebrará consultas a este fin a petición del Estado o Estados interesados con miras a reducir al mínimo las consecuencias económicas adversas de tal reducción.

4. A los efectos del párrafo 2 de este artículo, el Estado ribereño podrá considerar a los extranjeros que pesquen con arreglo a los artículos 14 y 15 como si fuesen sus propios nacionales.

### Artículo 14. *Estados ribereños vecinos*

Cada Estado ribereño podrá conceder a los nacionales de otro Estado ribereño vecino el derecho a pescar en un sector determinado de sus respectivas zonas económicas sobre la base de reciprocidad, o del uso inveterado y mutuamente reconocido, o de la dependencia económica de un Estado o región de un Estado respecto de la explotación de los recursos de ese sector. Las modalidades del ejercicio de este derecho se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados. Dicho derecho no podrá ser transferido a terceros.

### Artículo 15. *Estados sin litoral*

Los nacionales de un Estado sin litoral gozarán de la prerrogativa de pescar en el sector vecino de la zona económica del Estado ribereño adyacente en condiciones de igualdad con los nacionales de ese Estado. Las modalidades del

goce de esta prerrogativa se determinarán por acuerdo entre las partes interesadas.

#### Artículo 16. *Cooperación internacional entre Estados*

1. Los Estados cooperarán en la elaboración de normas y directivas globales y regionales para la conservación, distribución y aprovechamiento racional de los recursos vivos, ya sea directamente o en el marco de las organizaciones pesqueras internacionales o regionales competentes.

2. Los Estados ribereños de una región convendrán, con respecto a la pesca de especies idénticas o asociadas, las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y la equitativa distribución de dichas especies.

3. Los Estados ribereños notificarán oportunamente a los Estados cualesquiera reglamentos sobre conservación, utilización o distribución antes de ponerlos en práctica y celebrarán consultas con dichos Estados a su solicitud.

#### Artículo 17. *Asistencia a los países en desarrollo*

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación establecerá y llevará un registro internacional de expertos independientes en pesquerías. Todo Estado en desarrollo que sea parte en la Convención y desee recibir asistencia podrá seleccionar un número apropiado de esos expertos para que le presten servicio constituyendo un grupo asesor en materia de aprovechamiento de pesquerías.

#### Artículo 18. *Especies anádromas*

1. La pesca de especies anádromas más allá del mar territorial (tanto dentro como fuera de la zona económica) estará prohibida, salvo en cuanto lo autorice el Estado de origen con arreglo a los artículos 12 y 13.

2. Los Estados a través de cuyas aguas interiores o mar territorial migren las especies anádromas cooperarán con el Estado de origen en la conservación y utilización de dichas especies.

#### Artículo 19. *Especies altamente migratorias*

La pesca de especies altamente migratorias se reglamentará de conformidad con los siguientes principios:

A. *Aprovechamiento.* La pesca de las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo A, será reglamentada dentro de la zona económica, por el Estado ribereño y, más allá de la zona económica, por el Estado de la nacionalidad del buque, de conformidad con los reglamentos establecidos por las organizaciones pesqueras internacionales o regionales competentes con arreglo al presente artículo.

1. Todos los Estados ribereños de una región y todo otro Estado cuyo pabellón enarbolan los buques que capturen especies sujetas a reglamentación por la organización, participarán en ésta. Si no se ha establecido tal organización, dichos Estados se comprometerán a establecerla.

2. Los reglamentos que adopte la organización de conformidad con el presente artículo se aplicarán a todos los buques que pesquen las especies, cualquiera sea su nacionalidad.

B. *Conservación.* Sobre la base de los mejores datos científicos de que se disponga, la organización fijará la captura permisible y adoptará otras medidas de conservación con arreglo a los principios del artículo 12.

C. *Distribución.* Las normas de la organización relativas a la distribución obedecerán al propósito de asegurar la plena utilización de la captura permisible y el reparto equitativo entre los Estados miembros.

1. Para la distribución, se tendrán en cuenta los intereses especiales del Estado ribereño dentro de cuya zona económica se capturen especies altamente migratorias, y a este fin se aplicarán los siguientes principios dentro y fuera de la zona económica: (insértense los principios correspondientes).

2. La distribución se hará con miras a minimizar las consecuencias económicas perjudiciales para un Estado o, para una región de un Estado.

D. *Pago de derechos.* El Estado ribereño percibirá derechos razonables por los peces que capturen buques extranjeros en su zona económica, los que serán abonados para hacer una contribución efectiva a los programas de desarrollo y administración pesquera del Estado ribereño. La organización establecerá normas para la recaudación y el pago de estos derechos y hará arreglos adecuados con el Estado ribereño para el establecimiento y la aplicación de esas normas. Además, la organización podrá recaudar derechos para fines administrativos y de investigación científica, con criterio no discriminatorio y sobre la base de los peces capturados dentro y fuera de la zona económica.

E. *Prevención de injerencias.* La organización establecerá normas sobre la pesca de especies altamente migratorias a fin de prevenir injerencias injustificadas con otros usos del mar, incluidas las actividades pesqueras del Estado ribereño, y tendrá debidamente en cuenta las propuestas que presente el Estado ribereño a este respecto.

F. *Periodo de transición.* Hasta que se establezca una organización de conformidad con el presente artículo, las disposiciones del mismo se aplicarán transitoriamente mediante acuerdo entre los Estados interesados.

G. *Medidas provisionales.* Si la organización o los Estados interesados no pueden llegar a un acuerdo sobre algunas de las cuestiones a que se refiere el presente artículo, cualquier Estado parte podrá solicitar, con carácter de urgencia y mientras se resuelva la controversia, que se establezcan medidas provisionales para aplicar las disposiciones del presente artículo con arreglo al procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo (—). Hasta que se establezcan las medidas provisionales seguirán observándose las normas que se hayan convenido en el periodo inmediatamente anterior.

## Artículo 20. *Mamíferos marinos*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo respecto de la plena utilización de los recursos, ninguna de estas disposiciones impedirá que el Estado ribereño o una organización internacional, según proceda, prohíba la explotación de mamíferos marinos.

## Artículo 21. *Aplicación*

1. En ejercicio de los derechos que le correspondan con arreglo al presente capítulo respecto a los recursos naturales renovables, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas —incluida la inspección y la aprehensión en la zona económica, y, en el caso de las especies anádromas, hasta el límite exterior de la zona económica del Estado huésped y de otros Estados— que sean necesarias para velar por el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, a condición de que cuando el Estado de nacionalidad de un buque cuente con procedimientos eficaces para sancionar a los buques que pesquen en violación de dichas leyes y reglamentos, dichos buques sean entregados sin demora a las autoridades debidamente autorizadas del Estado de nacionalidad del buque para que se inicien los correspondientes procedimientos judiciales, y, siempre que el Estado ribereño pueda exigir que los mencionados buques se abstengan en absoluto de pescar en la zona hasta que se decida el caso. El Estado de nacionalidad hará saber al Estado ribereño, dentro de los seis meses siguientes a la entrega, la decisión recaída en el caso.

2. Los reglamentos adoptados por las organizaciones internacionales de conformidad con el artículo 19 se aplicarán en la forma siguiente:

a) Todo Estado miembro de la organización dispondrá lo necesario para considerar como delito todo acto cometido por los buques de su pabellón en infracción de dichos reglamentos y colaborará con los demás Estados para hacerlos cumplir.

b) El Estado ribereño podrá inspeccionar y aprehender en la zona económica a los buques extranjeros que violen dichos reglamentos. La organización establecerá procedimientos para la aprehensión e inspección por los Estados ribereños y otros Estados cuando se hubiesen violado esos reglamentos fuera de la zona económica.

c) El buque aprehendido de un Estado miembro de la organización será entregado sin demora a las autoridades debidamente autorizadas del Estado del pabellón, si así lo solicita dicho Estado, para iniciar los procedimientos judiciales correspondientes.

d) El Estado de nacionalidad del buque hará saber a la organización y al Estado que haya aprehendido el buque, dentro de los seis meses, la decisión recaída en el caso.

3. Los buques aprehendidos y sus tripulaciones podrán quedar en libertad previo depósito de una fianza razonable o cualquier otra caución. El encarcelamiento o cualquier otra forma de pena corporal como resultado de una condena por infracción a los reglamentos de pesca, podrán ser impuestos solamente por el Estado de la nacionalidad del buque o de la persona que hubiere cometido esa infracción.

### PARTE III. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

## Artículo 22. *Generalidades*

1. El Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales.

2. La plataforma continental está constituida por el lecho marino y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al mar territorial y situadas más allá del mismo hasta el límite de la zona económica o, después de ese límite, en toda la extensión de la prolongación natural sumergida de la parte terrestre del Estado ribereño hasta el límite exterior de su margen continental, según queda definido y delimitado exactamente conforme al artículo 23.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de la cuestión de la delimitación entre Estados adyacentes y Estados cuyas costas están situadas frente a frente.

#### Artículo 23. *Límites*

(Se requerirán disposiciones para localizar y determinar el límite preciso del margen continental y para establecer un límite preciso y permanente entre la jurisdicción del Estado ribereño y la zona internacional del lecho marino).

#### Artículo 24. *Recursos naturales*

Los recursos naturales a que se refiere el artículo 22 comprenden los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho marino y su subsuelo, junto con los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos organismos que en el periodo de explotación están inmóviles o bien debajo del lecho marino, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho marino o su subsuelo.

#### Artículo 25. *Aguas suprayacentes*

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni la del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

#### Artículo 26. *Aplicación de las disposiciones relativas a la zona económica*

Las disposiciones de la Parte I del presente capítulo se aplicarán *mutatis mutandis*, al lecho marino y al subsuelo de la plataforma continental.

#### Artículo 27. *Deberes con respecto a los recursos no renovables*

En el ejercicio de sus derechos en lo que respecta a los recursos no renovables de la plataforma continental, el Estado ribereño:

- a) Cumplirá los acuerdos legítimos que haya celebrado con otros Estados contratantes, con organismos o con nacionales de estos Estados en materia de exploración o explotación de tales recursos, y no expropiará bienes de tales Estados, organismos o nacionales, salvo con fines de utilidad pública, sin discriminación y previa adopción simultánea de medidas adecuadas para el pronto pago de una indemnización equitativa en forma efectivamente realizable, y
- b) Pagará, en lo que se refiere a la explotación de tales recursos no reno-

vables más allá del límite del mar territorial, o de la isóbata de los 200 metros, si ésta se encuentra más lejos (insertar fórmula) que se utilizará, tal como se especifica en el artículo (—), en provecho de la comunidad internacional, y más particularmente en beneficio de los países en desarrollo.

#### Artículo 28. *Instalaciones*

1. El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de autorizar y reglamentar en la plataforma continental la construcción, el funcionamiento y la utilización de islas artificiales e instalaciones destinadas a explorar o explotar los recursos naturales o para otros fines económicos, así como las de cualquier instalación que pueda obstaculizar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño.

2. Cuando lo estime necesario, el Estado ribereño podrá establecer zonas razonables de seguridad en torno a esas instalaciones marinas, en las que podrá adoptar las medidas pertinentes para proteger la seguridad tanto de las instalaciones como de la navegación. Esas zonas de seguridad serán tales que guarden relación razonable con la naturaleza y función de la instalación. Los buques de todas las nacionalidades deberán respetar tales zonas de seguridad.

3. La anchura de las zonas de seguridad se determinará por el Estado ribereño y se ajustará a las normas internacionales aplicables que ya existen o que dicte la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental acerca del establecimiento y anchura de las zonas de seguridad. En defecto de tales normas, las zonas de seguridad en torno a las instalaciones destinadas a la exploración y explotación de los recursos no renovables del lecho marino y su subsuelo podrán extenderse a una distancia de 500 metros en torno a las instalaciones, medida desde cada punto del límite exterior de éstas.

4. Habrán de notificarse en debida forma la construcción de esas instalaciones y la extensión de las zonas de seguridad y deberán mantenerse medios permanentes para advertir la presencia de tales instalaciones. Deberán eliminarse enteramente todas las instalaciones que sean abandonadas o dejen de utilizarse.

5. Los Estados velarán porque los buques de su pabellón observen las normas internacionales aplicables relativas a la navegación fuera de las zonas de seguridad y en las cercanías de tales instalaciones marinas.

6. No podrán establecerse instalaciones y zonas de seguridad en torno a ellas cuando sean un obstáculo para el uso de rutas marítimas reconocidas necesarias para la navegación internacional.

7. Para los efectos del presente artículo, el término "instalaciones" denota las islas artificiales, facilidades marinas o dispositivos similares, que no sean móviles en su modo normal de funcionamiento en el mar. Las instalaciones no podrán servir de fundamento para ninguna reivindicación relativa al mar territorial o la zona económica, y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial o la zona económica del Estado ribereño.

#### Artículo 29. *Cables y tuberías submarinos*

1. Sin perjuicio de su derecho a adoptar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos natu-

rales, el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o tuberías submarinos en la plataforma continental ni que se proceda a su conservación.

2. Lo dispuesto en este artículo no afectará la jurisdicción del Estado ribereño sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la explotación o exploración de su plataforma continental o con las operaciones de una instalación dependiente de su jurisdicción, ni su derecho a establecer condiciones para los cables o tuberías que penetren en su territorio o mar territorial.

#### ANEXO A

### ESPECIES EMINENTEMENTE MIGRATORIAS

1. Atún albacora.
2. Atún rojo.
3. Atún "bigeye".
4. Atún saltador.
5. Atún de aleta amarilla.
6. Castañola.
7. Aguja.
8. Pez vela.
9. Pez espada.
10. Papardas.
11. Delfines.
12. Cetáceos (ballenas y marsopas).

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LOS ESTRECHOS

Inglaterra

### CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Los Estados Partes en esta Convención,

Deseando elaborar el derecho del mar a fin de servir las necesidades presentes y futuras de la comunidad mundial en su conjunto,  
han convenido en lo siguiente:

(Capítulo I: Régimen Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de la Jurisdicción Nacional).

## CAPÍTULO II

## MAR TERRITORIAL

## PARTE I — NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

## Artículo 1

1. La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

2. La soberanía del Estado ribereño se extiende también al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. El Estado ribereño ejerce su soberanía de acuerdo con las disposiciones de esta Convención y las demás normas del derecho internacional.

## PARTE II — LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL

## Artículo 2

El mar territorial no se extenderá más allá de 12 millas marinas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial.

## Artículo 3

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

## Artículo 4

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

4. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

6. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

#### Artículo 5

1. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23.

#### Artículo 6

El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

#### Artículo 7

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.

2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro

de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 4.

#### Artículo 8

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte de la costa.

#### Artículo 9

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en las cartas marinas junto con sus límites, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

#### Artículo 10

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos.

#### Artículo 11

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no excede de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

#### Artículo 12

1. Cuando las costas de los Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos

más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

2. La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

### Artículo 13

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

## PARTE III — DERECHO DE PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

### *Sección 1. Normas aplicables a todos los buques*

### Artículo 14

Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, los buques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial. El paso de los estrechos utilizados para la navegación internacional se rige por las disposiciones del capítulo III de esta Convención.

### Artículo 15

1. Se entiende por paso inocente el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ellas.

2. El paso inocente comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención y el hecho de fondear no constituyan más que incidentes normales de la navegación o le sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave; en caso contrario, dicho paso será ininterrumpido y rápido.

### Artículo 16

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectuará con arreglo a estos artículos y a otras normas de derecho internacional.

2. El paso de un buque extranjero no se considerará perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño a no ser que, en el mar territorial, incurra en cualquier amenaza o uso de fuerza la violación de la Carta de las Naciones Unidas contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño, o inicie, sin autorización del Estado ribereño ni justifi-

cación en virtud del derecho internacional, alguna de las actividades siguientes:

- a) cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- b) el lanzamiento o recepción a bordo de cualquier aeronave;
- c) el lanzamiento, aterrizaje o recepción a bordo de cualquier dispositivo militar.
- d) el embarco o desembarco de cualquier persona o carga en violación de las leyes o reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
- e) cualquier acto de interferencia con los sistemas de comunicación del Estado ribereño;
- f) cualquier acto de interferencia con otros servicios o instalaciones del Estado ribereño.

3. El paso no se considerará perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño si cualquiera de dichas actividades:

- a) es aconsejable para una navegación segura y eficaz de conformidad con las prácticas marítimas usuales; o
- b) se lleva a cabo con la autorización previa del Estado ribereño; o
- c) es necesario por fuerza mayor o dificultad grave o para prestar asistencia a personas, buques o aeronaves en peligro o dificultad grave.

4. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial y no practicará, por motivo alguno, ningún género de discriminación material o formal entre buques extranjeros.

5. El Estado ribereño está obligado a dar a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

6. El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente en el sentido de este artículo.

7. Respecto de los buques que se dirigen hacia las aguas interiores, el Estado ribereño tiene además el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir cualquier infracción de las condiciones aplicables a la admisión de dichos buques en tales aguas.

#### Artículo 17

El Estado ribereño puede, sin discriminación entre buques extranjeros, suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros, si tal suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. La suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado en la debida forma.

#### Artículo 18

1. El Estado ribereño puede promulgar leyes y reglamentos de conformidad con las disposiciones de esta Convención y las demás normas de derecho internacional relativas al paso inocente por su mar territorial. Dichas leyes y reglamentos sólo pueden versar sobre las materias siguientes:

a) la seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo, incluidos los corredores marítimos y los sistemas de separación del tráfico;

b) prevención de la destrucción de servicios y sistemas de ayuda a la navegación, o daños a los mismos;

c) prevención de la destrucción de servicios e instalaciones o daños a los mismos, incluidos los destinados a la exploración y la explotación de los recursos del fondo marino y el subsuelo;

d) la preservación del medio marino de conformidad con el capítulo (—) de esta Convención;

e) investigaciones en el medio marino;

f) prevención de la infracción de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño; y

g) prevención de la pesca no autorizada por parte de buques de pesca extranjeros, incluyendo, entre otras cosas, el almacenamiento de aparejos.

2. Tales leyes y reglamentos no podrán:

a) aplicarse al diseño, construcción, dotación o equipos de buques extranjeros ni a cuestiones regidas por normas internacionales generalmente aceptadas, salvo que ello esté expresamente autorizado por dichas normas;

b) imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente de conformidad con la presente Convención;

c) discriminar de forma o de hecho entre buques extranjeros.

3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.

4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar todas esas leyes y reglamentos del Estado ribereño.

5. El Estado ribereño asegurará que la aplicación, de forma y de hecho, de sus leyes y reglamentos a los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente se ajuste a las disposiciones de la presente Convención. Si un Estado ribereño actúa de una manera contraria a las disposiciones de este capítulo y resultan pérdidas o daños, el Estado ribereño compensará a los propietarios del buque esas pérdidas o daños.

## Artículo 19

Durante su paso por el mar territorial, los buques extranjeros, incluidos los destinados a la investigación marina y a estudios hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o estudio sin la autorización previa del Estado ribereño.

## Artículo 20

Se podrá exigir a los submarinos y otras naves sumergibles que naveguen por la superficie y muestren su pabellón.

*Sección II. Normas aplicables a los buques mercantes*

Artículo 21

1. No podrán imponerse gravámenes a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.

2. Podrán imponerse gravámenes razonables a todo buque extranjero que pase por el mar territorial, únicamente como remuneración de determinados servicios prestados al buque. Esos gravámenes se impondrán sin discriminación alguna.

Artículo 22

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no podrá ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, para detener a personas o practicar investigaciones con motivo de un delito cometido a bordo del buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:

a) cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;

b) cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;

c) cuando el capitán del buque o el cónsul del país cuyo pabellón enarbola haya pedido la intervención de las autoridades locales;

d) cuando sea necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectan al derecho del Estado ribereño de tomar cualquier medida autorizada por sus leyes con el fin de realizar detenciones o practicar investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial después de salir de las aguas interiores.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, el Estado ribereño, a solicitud del capitán, avisará a las autoridades consulares del Estado cuyo pabellón enarbole el buque antes de adoptar cualesquiera medidas, y facilitará el contacto entre esas autoridades y la tripulación del buque. En caso de emergencia, ese aviso se dará mientras se adopten las medidas.

4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación al decidir el momento o la manera en que deberá efectuarse la detención.

5. El Estado ribereño no podrá tomar ninguna medida a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a personas o practicar investigaciones con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si ese buque procede de un puerto extranjero y sólo se encuentra de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Artículo 23

1. El Estado ribereño no podrá detener ni desviar de su ruta a un buque

extranjero que pase por el mar territorial, con el objeto de ejercer su jurisdicción civil respecto de alguna persona que se encuentre a bordo del buque.

2. El Estado ribereño no podrá ejercer medidas de ejecución ni otras medidas precautorias respecto del buque, a no ser que se adopten en razón de obligaciones contraídas por el buque o de responsabilidad en que haya incurrido con motivo de o durante la navegación a su paso por las aguas del Estado ribereño.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no menoscabarán el derecho del Estado ribereño de tomar, respecto de un buque extranjero que se halle detenido en el mar territorial o pase por él procedente de las aguas interiores, las medidas de ejecución y las medidas precautorias de carácter civil previstas en sus leyes.

### *Sección III. Normas aplicables a buques del Estado*

#### Subsección A. Buques del Estado que no sean buques de guerra.

##### Artículo 24

Las disposiciones de las secciones I y II de estos artículos se aplicarán a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

##### Artículo 25

1. Las disposiciones de la sección I y del artículo 21 de estos artículos se aplicarán a los buques del Estado utilizados para fines no comerciales.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, ninguna de las disposiciones de estos artículos afectará a las inmunidades de que gocen esos buques en virtud de estos artículos o de otras normas de derecho internacional.

#### Subsección B. Buques de guerra.

##### Artículo 26

1. Para los efectos del presente artículo, por "buque de guerra" se entiende todo buque perteneciente a las fuerzas navales de un Estado que lleve las marcas externas distintivas de las naves de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, que su nombre aparezca en la Lista de Fuerzas Navales o su equivalente y que su dotación esté sometida a la disciplina corriente en la marina de guerra.

2. Las disposiciones de la sección I de los presentes artículos se aplicarán a los buques de guerra.

3. Los buques de guerra extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente no podrán realizar en el mar territorial ninguna maniobra que no esté directamente relacionada con el paso.